



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1843

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 9 de Enero de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA Y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE.
DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, instruido en contra de los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016; **URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016 y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dichos indiciados, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, que recae en el expediente **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Se transcribe dicho resolutivo:

EXPEDIENTE: O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR

(...) VISTAS: Las constancias que integran el expediente **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, instruido en contra de los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, quien fungió de enero a marzo de 2016 como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria durante 2016; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, quien fungió de abril a julio de 2016 como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria. Procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del Municipio de Candelaria, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en lo relativo al Sistema Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; y teniendo como:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 20, primer párrafo, fracción XVI, 56, primer párrafo, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con fecha 28 de septiembre de 2020 este ente de fiscalización emitió un proveído por medio del cual declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias establecido en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Proveído en el cual se fijó el día 16 de octubre de 2020, para la celebración de la audiencia prevista en el citado precepto legal; y que fuera notificado con fecha 1 de octubre de 2020 a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**. La audiencia se celebró en el lugar, día y hora fijados para tales efectos, en el proveído con el que se mandó citar a la presunta responsable. En respecto de los **CC. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, no pudieron ser notificados, por lo hecho constar en actas circunstanciadas de no localización levantada para tales efectos.

SEGUNDO. – Con fecha 9 de noviembre de 2020, se emitió proveído por medio del cual se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, información sobre el domicilio de los **CC. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Proveído que fue notificado con fecha 9 de noviembre de 2020, mediante oficio ASE/DAJ/012/2020.

TERCERO. – Con fecha 17 de noviembre de 2020, se emitió proveído por medio del cual se hizo constar la acumulación de autos al expediente de los informes presentados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche. Proveído que fue notificado con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante cédula de notificación fijada en estrados de este ente de fiscalización.



CUARTO. - Con fecha 16 de marzo de 2021, se emitió proveído por medio del cual se ordenó citar a comparecer a la audiencia prevista en el artículo 69, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, a los **CC. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, fijándose el día **15 de abril de 2021** para la celebración de esta. Proveído que fue notificado mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha **23, 24, 25, 26 y 29** del mes de marzo de 2021. Siendo que los citados servidores públicos no comparecieron a la audiencia para la cual fueron citados, tal y como se hizo constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos.

QUINTO. - Debido a lo señalado en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, este ente de fiscalización emitió un proveído con fecha 20 de abril de 2021, en el cual determinó conceder a los indiciados en el presente procedimiento, un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimasen pertinentes. Este proveído fue notificado a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ** con fecha 04 de mayo de 2021; y a los **CC. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 y 30 del mes de abril y 3, 4 y 6 del mes de mayo, todas las anteriores del año 2021. Así como mediante cédula de notificación de proveídos fijada en estrados de este ente de fiscalización, con fecha 21 de abril de 2021.

SEXTO. - En virtud de lo señalado en el artículo 66, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, este ente de fiscalización, con fecha 18 de noviembre de 2022, emitió un proveído por medio del cual determinó admitir los medios de prueba ofrecidos y presentados. Este proveído fue notificado a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ** con fecha 23 de noviembre de 2022; y a los **CC. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 28, 29 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2022.

En el citado proveído se determinó, de igual manera, conceder a los presuntos responsables 5 días hábiles para alegar; y siendo que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran elementos para resolver la causa, se concluyó la etapa de instrucción.

SÉPTIMO. - En este estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria en la presente causa, y en caso de existir responsabilidad resarcitoria fincar el pliego definitivo de responsabilidades que en su caso corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45, 48, 116, primer párrafo y fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 26, 54 fracción XXII, segundo párrafo, 102 fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo, y III, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; 2 segundo y tercer párrafos, 3 segundo párrafo, 5, 7 fracciones VI y VIII, 66, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; 5, 6, 7, 117 y 118, primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche; 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017, la Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y sus municipios, entre las que se encuentra el Municipio de Candelaria, en el territorio que comprende el Estado de Campeche, revisión que comprende los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar.

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, y 42 fracciones I, II, V, VI, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; 8, 17, primer párrafo y fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV, 20 fracción XVI y segundo párrafo, 56 primer párrafo y fracción I, 60,



63, 64, 65, 66, 170, 176 fracciones I, XII, XVI y XXII, 177 y 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; 135 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2016, en sus artículos 2 fracción IV, párrafos primero y segundo fracción III, 5, 6 párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 10 anexo 2 en lo relativo a sector público municipal participaciones y transferencias a Municipios, anexo 3.A participaciones a municipios, Anexo 3. B municipios...Candelaria; 54 fracción XXII primer y segundo párrafos y 105 fracción III inciso e) y 108 Bis, en su fracción I párrafo tercero, en su tercer párrafo, y en su fracción IV primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto, 121 fracción I en su párrafo tercero, 124 y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la facultad de la Auditoría Superior del Estado de Campeche para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron causados daños y/o perjuicios al patrimonio del ente declarando la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias y fincando, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la imposición de la indemnización resarcitoria correspondiente al o a las personas responsables, , misma que se fincarán independientemente de las que procedan con base en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo ejercida tal atribución por el Auditor Superior del Estado de Campeche con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y décimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche. Por su parte, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017, sirviendo de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 2014977, de rubro: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; cuestiones que fueron informadas en el acuerdo de inicio de procedimiento a que se ha hecho referencia con anterioridad.

II.- Para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en lo establecido por los artículos 66, último párrafo y 116 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

Toda vez que se tuvo por no solventadas las **observaciones números 18, 20 y 21 del Pliego de Observaciones** que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 en lo relativo al Sistema Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, conforme a la orden de visita domiciliar ASE/DAA/163/2017, bases del inicio del procedimiento que se resuelve y que fueron íntegramente reproducidas en el acuerdo donde se declaró iniciado el mismo, que ha sido referido en el resultando primero que antecede y que se tienen por reproducidas atento al principio de economía procesal; siendo que lo conducente es proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte medular establece:



Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

Artículo 56. Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, así como la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:

I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;

Para efectos del fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previstas en el precepto señalado con anterioridad, incurrir en responsabilidad los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, por los actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

De acuerdo con lo que se expone, la responsabilidad resarcitoria es eminentemente objetiva, dado que persigue la restitución al patrimonio del ente, de los montos de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que le hayan sido causados, a partir de la revisión a la Cuenta Pública; por lo cual, el interés del Estado no radica en depurar el servicio público mediante la aplicación de sanciones ejemplificativas, sino, en buscar la integridad de su patrimonio. Cabe señalar que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche es una disposición que no es reglamentaria ni dimana del Título IV de la Constitución Federal, o bien, del Capítulo XVII de la Constitución del Estado -ambos relativos a las responsabilidades administrativas-, por lo cual, la aplicación de dicha ley al caso no se da en el marco del procedimiento disciplinario.

Las responsabilidades resarcitorias que se finquen mediante la instrucción del presente procedimiento tienen por **objeto resarcir el monto de los daños estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio** del Sistema Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, los cuales establecen:

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

Artículo 60. Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.

En tal consideración, este ente de fiscalización determinó conducente iniciar el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias, mediante el acuerdo de inicio de 28 de septiembre de 2020, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 66 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Esta autoridad determina que del estudio y análisis a las constancias que integran el presente expediente no advierte de modo manifiesto e indudable la actualización de causal de improcedencia alguna, que imposibilite entrar al estudio de fondo, por lo cual, lo conducente es proceder con la acreditación de los elementos para la imputación de las sanciones resarcitorias correspondientes, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente establece:

Artículo 59.- Para los efectos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, incurrir en responsabilidad:



1.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, por los actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades;

Del precepto referido con anterioridad, se desprende que para fincar responsabilidades resarcitorias es necesario tener por acreditado lo siguiente:

1. Que se haya ocasionado un daño estimable en dinero al patrimonio del ente público.
2. El Servidor Público y/o particular, persona física o moral de derecho privado, responsable por los actos u omisiones que ocasionaron el daño estimable en dinero.

Ahora bien, continuando con la exposición de motivos, el presente procedimiento se resuelve con apego en los elementos que obran en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 último párrafo que en su parte conducente señala: "... la Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente respectivo..." y 116 que en su parte conducente señala: "... procediéndose a emitir las resoluciones que correspondan con apego a los elementos que obren en los expedientes..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Por lo que respecta al **ELEMENTO DAÑO ESTIMABLE EN DINERO**, se estima conducente hacer de conocimiento que el procedimiento previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tiene como objeto el resarcimiento del monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, es decir, es indemnizatorio.

En este sentido, el daño y el perjuicio guardan relación con la procedencia de la acción encomendada a la autoridad encargada de iniciar, substanciar y resolver el medio previsto por la norma jurídica. El artículo 6 fracciones VII y XV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, señalan:

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII.- Daño: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y/o hacienda pública de la correspondiente Entidad Fiscalizada.

...

XV.- Perjuicio: La privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por la entidad Fiscalizada.

El daño es el deterioro, menoscabo o destrucción que se provocan en las cosas de alguien, mientras que el perjuicio es el despojo sufrido de la obtención de algo que por derecho le pertenece, condiciones sin las cuales no podemos entender presente a la responsabilidad resarcitoria, de ahí la necesidad de identificarlas en cantidad líquida para exigir las al sujeto responsable. Esto encuentra concordancia en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 182300 con el rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.**

En tal orden de circunstancias, se procede al estudio y análisis de los documentos que obran en el presente expediente en lo relativo a la **observación número 18**, por lo que respecta al elemento denominado **DAÑO ESTIMABLE EN DINERO**, se tiene por acreditado que materialmente se erogó del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cantidad de \$13,648.23 (Son: Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho pesos 23/100 M.N.), por la adquisición de bienes muebles que no se encontraron físicamente en el organismo. Los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016. Lo anterior, se demuestra con las documentales siguientes:

- **CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA TELMEX Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SE INDICAN EN LA CARTA ACEPTACIÓN ADJUNTA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA PERSONA QUE SUSCRIBE EN LO SUCESIVO SE LE**



DENOMINARÁ EL CLIENTE de fecha 9 de marzo de 2016; el cual se encuentra firmado por la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ. Recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una TV 49" 49LF5900 SMART; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar a TELEFONOS DE MÉXICO SAB DE CV, la cantidad de \$20,695.27 (Son: veinte Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos 27/100 M.N.) por la adquisición de una TV 49" 49LF5900 SMART; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.

- CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA TELMEX Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SE INDICAN EN LA CARTA ACEPTACIÓN ADJUNTA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA PERSONA QUE SUSCRIBE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL CLIENTE de fecha 9 de marzo de 2016; recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una TV 49" 49LF5900 SMART; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., la cantidad de \$20,695.27 (Son: Veinte Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos 27/100 M.N.) por la adquisición de una TV 49" 49LF5900 SMART; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.
- CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA TELMEX Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SE INDICAN EN LA CARTA ACEPTACIÓN ADJUNTA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA PERSONA QUE SUSCRIBE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL CLIENTE de fecha 9 de marzo de 2016; recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una LAPTOP DELL INSPIRON 14-3442; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar a TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., la cantidad de \$14,901.00 (Son: Catorce Mil Novecientos Un pesos 00/100 M.N.) por la adquisición de una LAPTOP DELL INPIRON 14-3442; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.
- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación abril de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación mayo de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77



- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación junio de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación julio de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación agosto de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes se hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación septiembre de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes se hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación octubre de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes se hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36



LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación noviembre de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes se hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

- Recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a nombre de SUB SISTEMA DIF CANDELARIA, con mes de facturación diciembre de 2016, de cuya vista se aprecia que en el apartado cargos del mes se hace el cargo de la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.), importe integrado por la descripción de los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23
DESCUENTO CLIENTE LEAL INFINITUM	-\$505.56
Total sin impuestos	\$1,516.77

De las documentales relacionadas con anterioridad, se desprende que la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, en el ejercicio de sus funciones como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, celebró los contratos con Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. para adquirir bienes consistentes en dos pantallas TV 49" 49LF5900 SMART \$20,695.27 (Son: Veinte Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos 27/100 M.N.) cada una; y una laptop DELL INSPIRON 14-3442 por la cantidad de \$14,901.00 (Son: Catorce Mil Novecientos Un pesos 00/100 M.N.), comprometiendo los recursos del ente público por la cantidad total de \$56,291.54 (Son: Cincuenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 54/100 M.N.) el cual se pagará en 24 parcialidades, tal y como demuestra con las documentales que obran en el presente expediente que se resuelve.

Ahora bien, en lo que respecta al daño ocasionado al ente público durante el ejercicio fiscal 2016, tomando en consideración que en la revisión de la cuenta pública se encuentra limitada por el principio de anualidad, se determina que el daño ascendió a la cantidad de \$13,650.93 (Son: Trece Mil Seiscientos Cincuenta pesos 93/100 M.N.), monto que se determina partiendo del análisis de las documentales analizadas previamente, en razón de que los citados contratos fueron celebrados en el mes de marzo del año 2016, motivo por el cual a partir del mes de abril del citado ejercicio fiscal, se empezó a cargar y consecuentemente pagar la cantidad de \$1,516.77 (Son: Un Mil Quinientos Dieciséis pesos 77/100 M.N.) -monto correspondiente a las parcialidades pactadas por las adquisiciones de los bienes observados- siendo que hasta el mes de diciembre de 2016, se erogó la cantidad anteriormente señalada a cargo del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria.

En cuanto a la responsabilidad del servidor público que ocasionó el daño estimable en dinero al patrimonio del ente público, se tiene por acreditada la participación material y directa de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, esto en razón de que fue la persona que solicitó y realizó de manera unilateral la adquisición de los bienes observados así como que los recibió, trámite que inició con el escrito de fecha 9 de marzo de 2016, suscrito por la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, Directora del DIF Municipal Candelaria dirigido a Teléfonos de México S.A.B. DE C.V., en el cual solicitó: "...solicito se cargue a la línea telefónica 9828260349 que pertenece al DIF del Municipio de Candelaria. adjunto a la



presente mi nombramiento como directora del mismo. Cabe aclarar que los equipos serán cargados a 24 mensualidades de acuerdo a lo siguiente:

SKU	DESCRIPCIÓN	Pago mensual	Cantidad
1044340	TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$646.72	2
1042969	LAPTOP DELLINSPIRON 14-3442 CORE I3	\$466.00	1

...

Documental en cuyo anverso se encuentra el nombramiento de fecha 21 de octubre de 2015 emitido por el C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria a nombre de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ que a la acredita como DIRECTORA DEL SISTEMA DIF, lo que le confiere la calidad de servidor público.

Los bienes descritos con anterioridad fueron entregados de manera directa y personal a la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, como se acredita con las pruebas denominadas:

- Recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una TV 49" 49LF5900 SMART; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., la cantidad de \$20,695.27 (Son: Veinte Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos 27/100 M.N.) por la adquisición de una TV 49" 49LF5900 SMART; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.
- Recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una TV 49" 49LF5900 SMART; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., la cantidad de \$20,695.27 (Son: Veinte Mil Seiscientos Noventa y Cinco pesos 27/100 M.N.) por la adquisición de una TV 49" 49LF5900 SMART; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.
- Recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una LAPTOP DELL INPIRON 14-3442; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., la cantidad de \$14,901.00 (Son: Catorce Mil Novecientos Un peso 00/100 M.N.) por la adquisición de una LAPTOP DELL INSPIRON 14-3442; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.

Sin embargo, derivado de los trabajos de revisión y fiscalización realizados mediante la orden de visita domiciliar número ASE/DAA/163/2017 no fueron encontrados ni registrados contablemente en el patrimonio ni en el inventario de bienes muebles del ente, hecho que se acredita derivado del análisis al acta circunstanciada número 13 de fecha 2 de agosto de 2017 levantada durante la auditoría que se practicó, en la que se hicieron constar las circunstancias relativas a la adquisición de los bienes observados, su pago a cargo de los recibos mensuales de servicio contratado por el ente público, la falta de registro contable y en el inventario de bienes, destacándose la circunstancia relativa a que los bienes no se encontraban físicamente en el ente público.

en la que se hizo constar la recepción de:

- Oficio número SMDIF/CF/010/2017 de fecha 26 de enero de 2017, firmado por las CC. DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ OLVERA, Coordinadora de Finanzas del SMDIF de Candelaria e IRIS GENOVEBA MOGUEL CRUZ, Directora General del SMDIF Candelaria, por medio del cual informan al Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Candelaria lo siguiente:

"... al revisar el recibo telefónico para efectuar el pago, me percaté de que se está haciendo un cargo por \$1,516.47 correspondiente al pago número 9 de 24 por la compra de 2 Pantallas Tv marca LG de 42" Smart y 1 Laptop



Dellinspiron. Al darme cuenta de esto hable a la línea Telmex para conocer información acerca de esa compra y los datos que me proporcionaron fueron los siguientes:

- La compra se efectuó el día 9 de marzo de 2016.
- La compra fue realizada por la C. Alejandra Torres Pérez, quien era en ese momento la Directora General del SMDIF Candelaria, esto lo acredito presentando su nombramiento como Directora, firmado por el C. Salvador Farias González quien es el Presidente Municipal de Candelaria.
- La compra la hizo directamente en la Tienda/Sucursal Telmex ubicada en la Ciudad de Campeche, por lo cual se tomo como una compra directa y en esa misma sucursal fueron entregados los artículos.
- La compra fue realizada a 24 meses con cargo al Recibo Telefónico, el cual está a nombre del Sistema DIF Candelaria.
- Hasta el día de hoy 26 de enero de 2017 se han efectuado 8 pagos de 24, sin embargo esta entidad necesita realizar el pago del recibo telefónico por lo cual se estará efectuando el pago 9 de 24.
- El costo de cada pantalla de Tv es de \$17,840.00 (Son: Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta pesos 00/100 M.N.) y el costo de la Laptop es de \$12,846.00, dando así un total de \$48,526.00.

Al parecer las únicas personas que se encontraban informadas sobre esta compra son la C. Alejandra Torres Pérez, Directora General y el C. Uriel Hernández Velueta, Coordinador de Finanzas en esos momentos.

Dichos artículos no se encuentran registrados en la contabilidad del SMDIF de Candelaria por lo que se presume que fueron adquiridos para uso personal de los involucrados.

También es mi deber informarle que esta operación afectara de manera negativa a este Ente ya que esto puede ser una Observación al momento de que se nos realice la Auditoría por parte de ASECAM. ...".

Consecuentemente, corresponde establecer la responsabilidad de la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, en el ejercicio de sus funciones como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, debido a que adquirió bienes con cargo al patrimonio del citado ente que fueron recibidos, sin embargo no se les registró en la contabilidad ni en el inventario, así tampoco se les encontró físicamente, siendo que en materia de adquisiciones existen lineamientos relativos a los casos en que se adquieren y reciben bienes pagaderos con recursos públicos, donde se establece que aquéllos servidores públicos que efectúen la compra y reciban los bienes dispondrán la procedencia del pago siempre que se hayan recibido los bienes, disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, específicamente en los artículos:

ARTÍCULO 58º.- Las Dependencias y Entidades **responsables de la recepción de los bienes** y servicios adquiridos, arrendados o contratados, **verificarán que éstos reúnan los requisitos cumplan las condiciones y términos estipulados en los pedidos; así mismo, se cercioran de que, en su caso, se adjunten los manuales de operación y mantenimiento, así como las garantías de fabricación y operación de los bienes.**

ARTÍCULO 59º.- Las Dependencias y Entidades **conservarán los bienes en condiciones óptimas de operación, vigilarán el uso oficial de los mismos y promoverán la capacitación de que requiera para su adecuado manejo.**

...

ARTÍCULO 60º.- **El pago de los bienes adquiridos** o arrendados y de los servicios contratados se efectuará por Finanzas, o la Entidad correspondiente, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, **contado a partir de la fecha de recepción**, por la Oficialía, **de la documentación comprobatoria de la entrega o de la prestación de los bienes o servicios, conforme a las modalidades que se pacten en función de las características de la operación.**

...



De lo anterior, se tiene acreditada la formalización de la adquisición de los bienes adquiridos, toda vez que estos se realizaron mediante los contratos citados anteriormente. No así en cuanto corresponde a las obligaciones señaladas en los artículos 58, 59 y 60 de la citada Ley, incumplimiento que trajo como consecuencia que los bienes observados no fueran entregados al ente público y consecuentemente no fueron registrados contablemente en el patrimonio ni en el inventario de bienes, pues estos fueron adquiridos y recibidos directamente por la citada servidora pública.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se incumpliera con las disposiciones de la Ley General de contabilidad Gubernamental, en lo que corresponde a:

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. ...

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

En tal orden de consideraciones no ha lugar conceder el alegato realizado por la citada servidora pública en la audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 respecto de:

“Lo único que tengo que manifestar, es que niego lisa y llanamente de manera categórica ser responsable de los actos u omisiones que se atribuyen a mi persona en este procedimiento de responsabilidad resarcitoria, toda vez que durante mi encargo como directora del sistema DIF municipal del municipio de Candelaria, todos mis actos fueron apegados a derecho”.

Por su parte también se toma en cuenta que en el ejercicio de las funciones que el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en su artículo 22 fracción I, que dice:

“ ...

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, facultades, atribuciones, funcionamiento y actividades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria.



Artículo 22.- La representación del organismo, corresponde al Director General en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Creación, quien ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y podrá delegar funciones en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que por disposición del Acuerdo de Creación o de este reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por el Director General, ya que la responsabilidad legal recae en él.

1. Representar legalmente al organismo;

...”.

Puesto que derivado del análisis de las pruebas que obran en el presente expediente que se resuelve, así como de las consideraciones expresadas por este ente de fiscalización, se tiene acreditado la participación directa y material de la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, quien en el ejercicio de sus funciones de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, adquiriera bienes a nombre del Sistema DIF del municipio de Candelaria sin que estos fueran encontrados físicamente en las oficinas de dicho ente, aunado a que tampoco fueron registrados en la contabilidad del patrimonio ni en el inventario físico del citado ente público.

En consecuencia, se tiene por acreditado los elementos establecidos en el artículo 59, fracción I de la Ley Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche para la imposición de sanciones de carácter resarcitorio, siendo procedente declarar la existencia de responsabilidades resarcitorias de la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, daño estimable en dinero que ascendió a la cantidad de **\$13,648.23 (Son: Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho pesos 23/100 M.N.)**, monto determinado por las razones expresadas en el presente apartado.

2).- Ahora bien, en cuanto a las **observaciones 20 y 21** del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria, consistente en:

“...Observación 20

Condición.

Se efectuaron pagos por \$422,268.78 (son: cuatrocientos veintidós mil doscientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), sin documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Documentación faltante	Beneficiario	Importe	Partida presupuestal
25/02/2016	C003 27	Cheque 189	-	-	Finiquito firmado de recibido por el empleado liquidado y firmado por el servidor público competente.	Roberta Pérez Gómez	13,535.55	1131-1
29/02/2016	C003 30	Cheque 192	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	Comisión federal de Electricidad	8,457.00	3111-1
29/02/2016	C003 31	Cheque 193	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1



					empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.			
11/03/2016	C003 46	Cheque 258	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio y solicitud del área que requiere los materiales adquiridos.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	5,000.00	3612-1
29/04/2016	C003 87	Cheque 297	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1
06/04/2016	D000 48	-	-	-	Sin documento donde conste la evidencia del gasto realizado (multa ante el SAT).	-	27,055.00	3951-1
09/05/2016	C003 94	Cheque 305	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	\$3,500.00	1131-1
09/05/2016	C003 95	Cheque 306	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Luz del Alba Moreno González	\$9,147.84	1131-1
09/05/2016	C003 96	Cheque 307	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Imelda Barrena Arrellano	6,291.05	1131-1
09/05/2016	C004 10	Cheque 321	BAFDH- 19902/ BAFDH- 19902/A00 05034/2125	07/04/2016	Sin órdenes de compra, orden de pago y sin documentación por la cantidad de \$4,370.00	Uriel Hernández Velueta	4,370.00	2531-1
31/05/2016	D000 87	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina	-	12,520.60	1131-1



					<i>firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.</i>			
10/06/2016	C004 33	Cheque 344	-	-	<i>Sin factura, orden de pago y orden de servicio y solicitud del área que requiere los materiales adquiridos.</i>	-	5,800.00	3231-1
10/06/2016	D000 91	-	-	-	<i>La documentación anexa no corresponde a los conceptos del gasto registrados en la póliza. (falta el oficio de comisión y la comprobación de los viáticos proporcionados)</i>	-	11,236.08	3751-1
30/06/2016	D001 04	-	-	-	<i>Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.</i>	-	12,520.00	1131-1
12/07/2016	C004 54	-	-	-	<i>Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.</i>	-	6,291.05	1131-1
29/07/2016	D001 29	-	-	-	<i>Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.</i>	-	12,520.60	1131-1
19/08/2016	C004 80	Cheque 390	-	-	<i>Sin factura, orden de pago y orden de</i>	Telmex S.A. de	3,356.00	3141-1



					servicio.	C. V.		
30/08/2016	C004 89	Cheque 400	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1
09/08/2016	C005 46	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,900.00	3751-1
05/08/2016	C005 47	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,865.00	3751-1
12/08/2016	E001 48	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	2,447.00	3751-1
12/08/2016	E001 49	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio, oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados, solicitudes de apoyo y órdenes de compra.	-	19,639.00	2161-1
06/09/2016	E001 52	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	-	53,772.00	3111-1
08/09/2016	E001 54	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	13,795.00	3751-1
10/09/2016	E001 55	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,726.00	3751-1
23/09/2016	E001 63	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	14,024.00	4411-1



					<i>Sin solicitudes de apoyo.</i>			
30/09/2016	C005 55	-	-	-	<i>Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.</i>	-	13,920.00	3751-1
03/10/2016	E001 70	-	-	-	<i>Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.</i>	-	12,520.60	1131-1
04/10/2016	E001 72	-	-	-	<i>Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.</i>	-	4,200.00	3751-1
12/10/2016	E001 29	-	-	-	<i>Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.</i>	-	5,010.00	3751-1
21/10/2016	E001 81	-	-	-	<i>Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.</i>	-	11,396.00	3751-1
21/10/2016	E001 79	-	-	-	<i>Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.</i>	-	3,880.00	3751-1
21/10/2016	E001 78	-	-	-	<i>Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.</i>	-	3,850.00	3751-1
31/10/2016	E000 84	-	-	-	<i>Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público</i>	-	12,520.60	1131-1



					competente.			
04/10/2016	E001 74	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,000.00	3751-1
11/11/2016	C005 16	Cheque 453	-	-	Finiquito firmado de recibido por el empleado liquidado y firmado por el servidor público competente.	Rodrigo Joaquín Matos Bacelis	22,665.41	1521-1
23/11/2016	E001 13	Transfere ncia 528410	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de las impresiones y requisición del área solicitante.	Uriel Hernández Velueta	4,950.00	3612-1
18/11/2016	E001 15	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de las impresiones y requisición del área solicitante. Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,400.00	2961-1
17/11/2016	E001 16	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de la reparación y mantenimiento de camioneta y requisición del área solicitante.	Juan Francisco Vargas Gálvez	8,105.00	3551-1
01/12/2016	E000 99	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1
Total							\$399,603.37	



De la documentación presentada por el ente fiscalizado, para la solventación de la referida observación, se determinó tener por **solventada** la **observación** por **\$22,665.41 (Son: Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 41/100 M.N.)**, y por **no solventada** la **observación** por **\$399,603.37 (Son: Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Tres pesos 37/100 M.N.)**.

Asimismo, se tiene que la **Observación número 21** consiste en lo siguiente:

Condición.

Se efectuaron pagos por \$106,334.89 (Son: Ciento Seis Mil Trescientos Treinta y Cuatro pesos 89/100 M.N.), sin documentación justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Documentación faltante	Beneficiario	Importe	Partida presupuestal
12/04/2016	C00377	Cheque 287	70	01/04/2016	Sin orden de pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino de los bienes adquiridos.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	\$4,279.99	3612-1
11/05/2016	C00417	Cheque 328	78	11/05/2016	Sin orden de pago, orden de compra y requisición del área solicitante.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	9,918.00	2111-1
09/06/2016	C00431	Cheque 342	C18 996	09/06/2017	Sin orden de pago, orden de compra, requisición del área solicitante y bitácora de combustible.	Grupo Gasolinero Villamon S.A. de C.V.	35,000.00	2611-1
16/06/2016	D00149	-	A97EE	30-06-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Leopoldo Borjas Martínez	3,800.00	3511-1
12/07/2016	C00452	Cheque 356	A586	07/06/2016	Sin orden de pago, orden de compra, así como el comprobante de entrada y salida del almacén de la papelería adquirida.	Martha Patricia Santiago Pinto	21,424.12	2111-1
12/07/2016	C00453	Cheque 357	A1278	30-04-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	3231-1
12/07/2016	C00453	Cheque 357	A1318	31-05-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	3231-1



					área solicitante.			
12/07/2016	C00453	Cheque 357	A1079	19-01-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	870.00	3231-1
12/07/2016	C00456	Cheque 361	A 0006164	20/07/2016	La documentación sólo corresponde a un sólo vehículo (el vehículo que motivó la adquisición de 8 llantas es el mismo en las órdenes de compra ambas del día 20 de octubre de 2015).	Refaccionaria Automotriz de las 16 S.A. de C.V.	12,488.98	3551-1
10/08/2016	C00471	Cheque 381	DCAMFCA-0013833	10/08/2011	Sin orden de pago, orden de compra y requisición del área solicitante.	DICONSA S.A. de C.V.	3,000.00	2211-1
10/08/2016	C00470	Cheque 380	A1379	15/07/2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	1,914.00	2111-1
10/08/2016	C00470	Cheque 380	A1365	30/06/2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	2111-1
10/08/2016	C00470	Cheque 380	A1400	19/07/2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	2111-1
10/08/2016	E00039	Transferencia 370179	IBAZO52409	09/08/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino del servicio o bienes adquiridos.	Iris Genoveba Moguel Cruz	1,334.40	2161-1
10/08/2016	E00039	Transferencia 370179	IBAZO52410	09/08/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante	Iris Genoveba Moguel Cruz	328.40	2161-1



					y destino del servicio o bienes adquiridos.			
10/08/2016	E00039	Transferencia 370179	15272	10/08/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino del servicio o bienes adquiridos.	Iris Genoveba Moguel Cruz		
							377.00	2161-1
Total							\$106,334.89	

El monto observado en este caso se tuvo por no solventado en su totalidad.

Que, respecto de la **observación número 20**, transcrita con anterioridad, se determinó citar a una audiencia a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, la cual se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2020, audiencia a la cual compareció designando en este acto al **C. MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO** como su abogado o licenciado en derecho, quien acreditó tal calidad con su cédula profesional número 5983363. Audiencia en la cual alegó lo que a su derecho estimó conducente, alegando lo siguiente:

"... Es que esta entidad de fiscalización procede de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y II, segundo párrafo, primera oración, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, a conceder a la C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, el uso de la voz para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, quien alega: "Lo único que tengo que manifestar, es que niego lisa y llanamente de manera categórica ser responsable de los actos u omisiones que se atribuyen a mi persona en este procedimiento de responsabilidad resarcitoria, toda vez que durante mi encargo como directora del sistema DIF municipal del municipio de Candelaria, todos mis actos fueron apegados a derecho". "

De igual modo se hizo constar que no ofreció ni presentó medio de prueba.

Aunado a lo anterior, con fecha 20 de abril de 2021 se emitió proveído en el cual se otorgó el término de cinco días hábiles para efectos de que sean ofrecidos y presentados los medios de prueba que estimará conducente, siendo que no ofreció ni presentó medio de prueba.

Asimismo, en cuanto a la **observación 20**, se citó a los **CC. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** y **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, el día 15 de abril de 2021. Audiencia a la cual no comparecieron los indicados de referencia tal y como se hizo constar en el acta relativa para tales efectos.

Asimismo, con fecha 20 de abril de 2021 se emitió proveído en el cual se otorgó a los referidos indicados el término de cinco días hábiles para efectos de que sean ofrecidos y presentados los medios de prueba que estimaran conducentes, siendo que no ofrecieron ni presentaron medio de prueba alguno.

Que, respecto de la **observación 21**, transcrita con anterioridad, se determinó citar a una audiencia a los **CC. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** y **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, el día 15 de abril de 2021. Audiencia a la cual no comparecieron los indicados de referencia tal y como se hizo constar en el acta relativa para tales efectos.

Asimismo, con fecha 20 de abril de 2021 se emitió proveído en el cual se otorgó a los referidos indicados el término de cinco días hábiles para efectos de que sean ofrecidos y presentados los medios de prueba que estimaran conducentes, siendo que no ofrecieron ni presentaron medio de prueba alguno.

En tal orden de circunstancias, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

En primer término, se hace de conocimiento a los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, México. Página web www.asecam.gob.mx correo electrónico: asecam@asecam.gob.mx. Tel. y fax (01 981) 81 1 11 50. Página 20 de 52



Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, que derivado del análisis de las conductas que motivaron las observaciones 20 y 21 contenidas en el Pliego de Observaciones que se emitió como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estas se relacionan con que se realizaron erogaciones sin documentación comprobatoria y/o justificativa del gasto, por lo que, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, estima conducente resolverlas de manera conjunta, resolución que realiza con apego en los elementos que obran en el presente expediente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 66, último párrafo que en su parte conducente señala: "... la Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obran en el expediente respectivo..." y 116 que en su parte conducente señala: "..., procediéndose a emitir las resoluciones que correspondan con apego a los elementos que obran en los expedientes..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Las pruebas con que se cuenta consisten en aquellos medios previstos por los artículos 115, fracción II y III, 133, fracciones II, III y IV, 134 y 168, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, de los cuales este ente de fiscalización procede a realizar un estudio y análisis de estos, de los cuales se desprende lo siguiente:

En lo que respecta a la observación número 20, este ente de fiscalización se allegó durante la visita domiciliar realizada al citado ente público, de la documentación siguiente:

- Póliza C00327 del 25/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Finiquito C.P. Roberta, por la cantidad de \$13,535.55 (Son: Trece Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos 55/100 M.N.). con folio/cheque:189. Por concepto del movimiento Finiquito de la C. P. Roberta Pérez Gómez. Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00327 del 25/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Finiquito C.P. Roberta, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$13,535.55 (Son: Trece Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos 55/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-1131-1. con folio/cheque:189. Por concepto del movimiento Finiquito de la C.P. Roberta.
- Cheque 189 de fecha 25 de febrero de 2016 emitido a nombre de Roberta Pérez Gómez por la cantidad de \$13,535.55 (Son: Trece Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos 55/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Finiquito de la C.P. ROBERTA PEREZ GOMEZ.
- Póliza C00330 del 29/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: pago de energía eléctrica, por la cantidad de \$8,457.00 (Son: Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete pesos 00/100 M.N.). con folio/cheque:192. Por concepto del movimiento Comisión Federal de Electricidad Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00330 del 29/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: pago de energía eléctrica, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$8,457.00 (Son: Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210C-3111-1. con folio/cheque:192. Por concepto del movimiento Comisión Federal de Electricidad.
- Póliza cheque número 192 emitido a nombre de la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$8,457.00 (Son: Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete pesos 00/100 M.N.)
- Póliza C00331 del 29/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de vales a sindicalizados, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.). con folio/cheque:193. Por concepto del movimiento Vales del mes de febrero Aurelio Montejo Pérez, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00331 del 29/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de vales de febrero a sindicalizados, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-1131-1. con folio/cheque:193. Por concepto del movimiento Vales del mes de febrero.
- Póliza C00152 del 29/02/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Registro Pago de vales de febrero, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) a la cuenta 5111-3. con folio/cheque:193. Por concepto del movimiento Vales del mes de febrero.



- Cheque número 193 de fecha 29 de febrero de 2016, emitido a nombre de Aurelio Montejo Pérez, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del pago: Pagos de vales correspondientes al mes de febrero.
- Relación de empleados sindicalizados de fecha 29 de febrero de 2016, a los que se entrega vales de despensa personal sindicalizado febrero 2016, documental de cuya vista se aprecia que no se encuentra firmada por los beneficiarios, así como tampoco por los servidores públicos del ente público.
- Póliza C00346 del 11/03/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de viniles de departamentos, por la cantidad de \$5,000.00 (Son: Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) con folio/cheque:258. Por concepto del movimiento Dirección General. Unidad Médica, UBR INAPAM, Miguel Ángel Izquierdo Rico.
- Póliza C00346 del 11/03/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de viniles de departamentos, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$5,000.00 (Son: Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-3612-1. con folio/cheque:258. Por concepto del movimiento Dirección General. Unidad Médica, UBR INAPAM.
- Cheque número 258 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO, por la cantidad de \$5,000.00 (Son: Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE VINILES.
- Póliza C00387 del 29/04/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Vales del mes de Abril, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) con folio/cheque: 297. Por concepto del movimiento Vales del mes de Abril Aurelio Montejo Pérez.
- Póliza C00387 del 29/04/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Vales del mes de Abril, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210C-1131-1. con folio/cheque:297. Por concepto del movimiento Vales del mes de abril.
- Cheque número 297 de fecha 29 de abril de 2016, emitido a nombre de Aurelio Montejo Pérez, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del pago: Vales del mes de abril.
- Relación de empleados sindicalizados de fecha 29 de febrero de 2016, a los que se entrega vales de despensa personal sindicalizado febrero 2016, documental de cuya vista se aprecia que no se encuentra firmada por los beneficiarios, únicamente por los servidores públicos del ente público.
- Póliza C00394 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Bono por el Día de las Madres, por la cantidad de \$3,500.00 (Son: Tres Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) con folio/cheque: 305. Por concepto del movimiento Bono día de las madres, Aurelio Montejo Pérez, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00395 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de estímulos laborales 10 años, por la cantidad de \$9,147.84 (Son: Nueve Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos 84/100 M.N.) con folio/cheque: 306. Por concepto del movimiento Luz del Alba Moreno González, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00395 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de estímulos laborales 10 años, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$9,147.84 (Son: Nueve Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos 84/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-1131-1. con folio/cheque: 306. Por concepto del movimiento Luz del Alba Moreno González.
- Cheque número 306 de fecha 9 de marzo de 2016, emitido a nombre de Luz del Alba Moreno González, por la cantidad de \$9,147.84 (Son: Nueve Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos 84/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Estimulo Laboral por 10 años de Servicio.
- Póliza C00396 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de estímulos laborales 10 años, por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.) con folio/cheque: 307. Por concepto del movimiento Pago de estímulo de servicio, Imelda Barrera Arellano, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00396 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Pago de estímulos laborales 10 años, de cuya vista se aprecia que se realiza un cargo por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-1131-1. con folio/cheque: 307. Por concepto del movimiento Pago de estímulos de servicio.
- Cheque número 307 de fecha 9 de marzo de 2016, emitido a nombre de IMELDA BARRERA ARELLANO, por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Estimulo Laboral por 15 años de Servicio.



- Póliza C00410 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Reembolso de gastos, por la cantidad de \$8,024.21 (Son: Ocho Mil Veinticuatro pesos 21/100 M.N.). con folio/cheque: 321. Por concepto del movimiento, Uriel Hernández Velueta, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00410 del 09/05/2016 en la que se realizó el registro contable del concepto: Reembolso de gastos, de cuya vista se aprecia que se realiza el abono a la cuenta Cta. 0103042480 Ingresos Propios, por la cantidad de \$8,024.21 (Son: ocho mil veinticuatro pesos 21/100 M.N.). con folio/cheque: 321. Por concepto del movimiento, Uriel Hernández Velueta.
- Cheque número 321 de fecha 9 de mayo de 2016, expedido a nombre de Uriel Hernández Velueta por la cantidad de \$8,024.21 (Son: Ocho Mil Veinticuatro pesos 21/100 M.N.).
- Factura folio BAFDH-19902 de fecha 7 de abril de 2016, expedida por Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$276.00 (Son: Doscientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.).
- Factura con datos ilegibles expedida por GRUPO GASOLINERO VILLAMON S.A. DE C.V., a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria por la cantidad de \$150.00 (Son: Ciento Cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura folio BAFDH-19901 de fecha 7 de abril de 2016, expedida por Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$231.30 (Son: Doscientos Treinta y Un pesos 30/100 M.N.).
- Factura número A0005234 de fecha 30 marzo de 2016, emitida por REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 S.A. DE C.V. a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$82.91 (Son: Ochenta y Dos pesos 91/100 M.N.).
- Factura con terminación de folio fiscal 43EB2E59E544 de fecha 9 de marzo de 2016, emitida por JORGE CARLOS REYES SUAREZ a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$2,914.00 (Son: Dos Mil Novecientos Catorce pesos 00/100 M.N.).
- Escrito de fecha 23 de mayo de 2014, por medio del cual se informan datos bancarios para tramites de transferencias bancarias de JORGE CARLOS REYES SUAREZ, documental de cuya vista se aprecia que no contiene firma del emisor, así como tampoco sello de recibido del ente público.

En respecto de la póliza C0004010 que se analiza, se aprecia que el cheque se emitió por la cantidad de \$8,024.21 (Son: Ocho Mil Veinticuatro pesos 21/100 M.N.), observándose la cantidad de \$4,370.00 (Son: Cuatro Mil Trescientos Setenta pesos 00/100 M.N.) en razón de que no obra documentación justificativa ni comprobatoria de la citada erogación, la cual del análisis a las pólizas C0004010 del 09/05/2016 por concepto Reembolso de gastos, se realizó el cargo de la cantidad de \$4,370.00 (Son: Cuatro Mil Trescientos Setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento Apoyo a personas necesitadas.

- Póliza D00087 del 31/05/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto REGISTRO DE PAGO DE VALES por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del movimiento Vales personal del DIF, vales personal sindicalizado, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00433 del 10/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Servicio de copiado, por la cantidad de \$5,800.00 (Son: Cinco Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento: Serv. de copiado Feb y Marzo, Francisco Estaban Mass Canul, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00433 del 10/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Servicio de copiado, de cuya vista se aprecia que realizó el pago por la cantidad de \$5,800.00 (Son: Cinco Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210J-3231-1, por concepto del movimiento: Serv. de copiado Feb y Marzo, Francisco Estaban Mass Canul.
- Cheque número 344 con fecha 10 de junio de 2016, emitido a nombre del C. FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL por la cantidad de \$5,800.00 (Son: Cinco Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago: Servicio de renta del mes de febrero y marzo.
- Póliza D00091 del 10/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Devoluciones a la Lic. Leyla, por la cantidad de \$11,236.08 (Son: Once Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 08/100 M.N.) por concepto del movimiento: Dev. de comisiones Lic. Leyla, Dev. de comisiones, Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de pago del banco BBVA Bancomer, de cuya vista se aprecia que se realizó el pago de la cantidad de \$11,236.08 (Son: Once Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 08/100 M.N.) con cargo a la cuenta



- 0103042480 a nombre del Sistema Municipal DIF candelaria, con fecha 10 de junio de 2016, a la cuenta 2954042514 a nombre de URIEL HERNÁNDEZ VELUETA.
- Oficio número SMDIF/UBR/086/2016 de fecha 10 de junio de 2016, dirigido al Coordinador Administrativo del SMDIF Candelaria, por medio del cual se solicita materiales de oficina, limpieza, para terapias y mantenimiento de equipos.
 - Requerimiento de material de fecha 10/06/2016 del departamento UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN, por medio del cual se solicitan materiales necesarios para realizar limpieza de la unidad básica de rehabilitación.
 - Orden de compra de fecha 14 de julio de 2016 firmada por el Coordinador Administrativo del SMDIF.
 - Factura emitida con fecha 14/01/2016 con terminación de folio fiscal 7b6afbef326d emitida por Víveres y Servicios del Golfo S.A. de C.V.
 - Oficio número SMDIF/CAA/003/16 de fecha 6 de junio de 2016, dirigido al Coordinador Administrativo del SMDIF Candelaria, por medio del cual se solicita apoyo para impresión de fotografías.
 - Requerimiento de materiales y/o servicios, emitida por el departamento de asistencia alimentaria con fecha 06/06/2016.
 - Factura de fecha 13/06/2016 con terminación de folio fiscal 8d7c-2fb07e57674c, emitido por José Alfonso López Sánchez a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En respecto de la documentación anexa a la póliza D00091, no es pertinente tomar en consideración para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias, toda vez que de su análisis se aprecia que la comprobación no corresponde al concepto por el cual se registró y erogó la cantidad de \$11,236.08 (Son: Once Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 08/100 M.N.) el cual fue "DEVOLUCIONES A LA LIC LEYLA" y en el comprobante del pago mediante transferencia el motivó del pago fue "COMISIONES".

- Póliza D00104 del 30/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto REGISTRO DE PAGO DE VALES, de cuya vista se aprecia que se realizó el cargo a la cuenta 8270-4-EASY203-31210C-1131-1 de la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del movimiento Vales del mes de Junio.
- Comprobante de pago de transferencia bancaria del banco BBVA BANCOMER, de cuya vista se aprecia que se realizó la transferencia de la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) de la cuenta 0103042480 del Sistema Municipal DIF de Candelaria, con fecha 30/06/2016, por motivo del pago: VALES DE JUNIO.
- Relación de personal sindicalizado del mes de junio 2016, de fecha 30 de junio de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con las firmas de los trabajadores de conformidad. Documental que se encuentra firmada por el C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA, COORDINADOR DE FINANZAS DEL SMDIF CANDELARIA.
- Póliza C000454 del 12/07/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto PAGO DE ESTIMULOS LABORALES 10 AÑOS, por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.), por concepto del movimiento: Pago de estímulos laborales, Blanca Esther Landeros Jiménez, Movimiento Directo Automático.
- Cheque 358 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de Blanca Esther Landeros Jiménez por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.).
- Póliza D00129 DEL 29/07/2016 en al cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de vales, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento vales del mes, personal del sindicato, Movimiento Directo Automático. Vales del mes, personal del sindicato, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00480 del 19/08/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de telefonía por la cantidad de \$3,356.00 (Son: Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: Mes de agosto, Telmex de México S.A. de C.V., Movimiento Directo Automático.
- Póliza cheque 390 de fecha 19 de agosto de 2016, emitido a nombre Pago Telmex, por la cantidad de \$3,356.00 (Son: Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: Pago servicio Telmex mes de agosto.



- Póliza D00489 DEL 30/08/2016 en al cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de vales, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento Vales del mes, Aurelio Montejo Pérez, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00546 del 09/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto Viáticos a comunidades, por la cantidad de \$4,900.00 (Son: Cuatro Mil Novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00547 del 05/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto Viáticos varios, por la cantidad de \$4,865.00 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00148 del 12/08/2016, en la que se realizó el registro contable del concepto Viáticos, por la cantidad de \$2,447.00 (Son: Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00149 del 12/08/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Varios, por la cantidad de \$19,639.00 (Son: Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00152 del 06/09/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de energía eléctrica, por la cantidad de \$53,772.00 (Son: Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00154 del 08/09/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos Varios, por la cantidad de \$13,795.00 (Son: Trece Mil Setecientos Noventa y Cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00155 del 10/09/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos Varios, por la cantidad de \$5,726.00 (Son: Cinco Mil Setecientos Veintiséis pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00163 del 23/09/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Varios, por la cantidad de \$14,024.00 (Son: Catorce Mil Veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00555 del 30/09/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Varios, por la cantidad de \$13,920.00 (Son: Trece Mil Novecientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático. Monto que se encuentra integrado por las cantidades de \$4,500.00 (Son: Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Son: Dos Mil Quinientos 00/100 M.N.), \$4,500.00 (Son: Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), y \$2,420.00 (Son: Dos Mil Cuatrocientos Veinte pesos 00/100 M.N.) todas registradas con la descripción de la cuenta: VIATICOS EN EL PAIS G. CORRIENTE.
- Cheque número 413 de fecha 25 de septiembre de 2016, emitido a nombre de REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV por la cantidad de \$13,920.00 (Son: Trece Mil Novecientos Veinte pesos 00/100 M.N.).
- Póliza E00170 del 03/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00172 del 04/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos Varios, por la cantidad de \$ 4,200.00 (Son: Cuatro Mil Doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00129 del 12/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos Varios, por la cantidad de \$ 5,010.00 (Son: Cinco Mil Diez pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$ 5,010.00 (Son: Cinco Mil Diez pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 11102016, Tipo de Pago Viáticos, con fecha de operación 12/10/2016.
- Póliza E00181 del 21/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos Varios, por la cantidad de \$11,396.00 (Son: Once Mil Trescientos Noventa y Seis pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00180 del 21/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos Varios, por la cantidad de \$11,668.00 (Son: Once Mil Seiscientos Sesenta y Ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.



- Póliza E00179 del 21/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos, por la cantidad de \$3,880.00 (Son: Tres Mil Ochocientos Ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00178 del 21/10/2016, en la cual se realizó el registro contable por la cantidad de \$3,850.00 (Son: Tres Mil Ochocientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00180 del 31/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de Vales a Sindicalizados, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00174 del 04/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Viáticos, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza E00084 del 31/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00516 del 11/11/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: FINIQUITO DEL LIC RODRIGO MATOS, por la cantidad de \$22,665.41 (Son: Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 41/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Cheque número 453 de fecha 11 de noviembre de 2016, expedido a nombre de RODRIGO JOAQUIN MATOS BACELIS por la cantidad de \$22,665.41 (Son: Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 41/100 M.N.) por concepto del pago: Pago de finiquito del Lic. Rodrigo Matos Bacelis.
- Póliza E00113 del 23/11/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: INFORME, por la cantidad de \$4,950.00 (Son: Cuatro Mil Novecientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$4,950.00 (Son: Cuatro Mil Novecientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 23112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: INFORME, con fecha de operación 23/11/2016.
- Póliza E00115 del 18/11/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: varios, por la cantidad de \$5,400.00 (Son: Cinco Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$5,400.00 (Son: Cinco Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 18112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: RAV, con fecha de operación 18/11/2016.
- Póliza E00116 del 17/11/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: PAGO DE REPARACION CAMIONETA, por la cantidad de \$8,105.00 (Son: Ocho Mil Ciento Cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$8,105.00 (Son: Ocho Mil Ciento Cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 17112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: RAVY PRES, con fecha de operación 17/11/2016.
- Póliza E00099 del 01/12/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de Vales a Sindicalizados, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.

En lo que corresponde a la observación 20, el ente fiscalizado presentó como pruebas lo siguiente:

- Oficio SMDIF/DG/0396/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por la C. IRIS GENOVEBA MOGUEL CRUZ, Directora del Sistema Municipal DIF Candelaria, por medio del cual presenta su informe de solvencia.
- Póliza C00331 del 29/02/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de vales de febrero a sindicalizados, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.).
- Relación de trabajadores de vales de despensa a personal sindicalizado febrero 2016.



- Póliza C00387 del 29/04/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de vales del mes de abril, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.).
- Cheque número 297 de fecha 29 de abril de 2016, expedido a nombre de AURELIO MONTEJO PEREZ por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.).
- Relación de trabajadores de vales de despensa a personal sindicalizado abril 2016.
- Póliza D00087 del 31/05/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto REGISTRO DE PAGO DE VALES por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del movimiento Vales personal del DIF, vales personal sindicalizado, Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por nombre del pago PAGO NOMINA 31052016, Tipo de Pago Nómina, motivo del pago: VALES MAYO, con fecha de operación 31/05/2016.
- Relación de trabajadores de vales de despensa a personal sindicalizado abril 2016.
- Póliza D00104 del 30/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto Registro de Pago de Vales por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 06/100 M.N.), por concepto del movimiento: Vales de Junio, Vales del Personal sindicalizado, Movimiento Directo Automático.
- Póliza D00104 del 30/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto REGISTRO DE PAGO DE VALES, de cuya vista se aprecia que se realizó el cargo a la cuenta 8270-4-EASY203-31210C-1131-1 de la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del movimiento Vales del mes de Junio.
- Comprobante de pago de transferencia bancaria del banco BBVA BANCOMER, de cuya vista se aprecia que se realizó la transferencia de la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) de la cuenta 0103042480 del Sistema Municipal DIF de Candelaria, con fecha 30/06/2016, por motivo del pago: VALES DE JUNIO.
- Relación de personal sindicalizado del mes de junio 2016, de fecha 30 de junio de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente.
- Póliza D00129 DEL 29/07/2016 en al cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de vales, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento vales del mes, personal del sindicato, Movimiento Directo Automático. Vales del mes, personal del sindicato.
- Estado de cuenta de la cuenta 0103042480 del Sistema para el Desarrollo de la Familia de Candelaria - Sistema DIF-, de cuya vista se aprecia el cargo por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), el día 29 de julio con descripción del movimiento: R01 PAGO DE NOMINA SISTEMA MUNICIPAL DIF DE CANDELARIA Ref. IN 4203854558.
- Relación de personal sindicalizado del mes de junio 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente.
- Póliza D00489 DEL 30/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de vales, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento Vales del mes, Aurelio Montejo Pérez, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00489 del 30/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto REGISTRO DE PAGO DE VALES, de cuya vista se aprecia que se realizó el cargo a la cuenta 8270-4-EASY203-31210C-1131-1 de la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del movimiento Vales del mes de Agosto.
- Cheque número 400 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido a nombre de AURELIO MONTEJO PEREZ por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE VALES SINDICALIZADOS.
- Relación de personal sindicalizado del mes de agosto de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente.
- Póliza E00170 del 03/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.



- Póliza E00084 del 31/10/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 31102016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: VALES OCTUBRE, con fecha de operación 31/10/2016.
- Relación de personal sindicalizado del mes de agosto de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente.
- Póliza E00099 del 01/12/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de Vales a Sindicalizados, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 01122016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: VALES 11, con fecha de operación 01/12/2016.
- Relación de personal sindicalizado del mes de diciembre de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente.
- Oficio SMDIF/DG/0397/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por la C. IRIS GENOVEBA MOGUEL CRUZ, Directora del Sistema Municipal DIF Candelaria, por medio del cual presenta su informe de solvencia.
- Póliza C00516 del 11/11/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto: FINIQUITO DEL LIC RODRIGO MATOS, por la cantidad de \$22,665.41 (Son: Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 41/100 M.N.), por concepto del movimiento: s/c Movimiento Directo Automático.
- Cheque número 453 de fecha 11 de noviembre de 2016, expedido a nombre de RODRIGO JOAQUIN MATOS BACELIS por la cantidad de \$22,665.41 (Son: Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 41/100 M.N.) por concepto del pago: Pago de finiquito del Lic. Rodrigo Matos Bacelis.
- Convenio celebrado entre la C. FAVIOLA YARGELI COCOM MENDOZA, en representación del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA y el C. RODRIGO JOAQUIN MATOS BACELIS, en su carácter de trabajador, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, por medio del cual dan por concluida la relación jurídica de trabajo entre las partes, con fecha 11 de noviembre de 2016.
- Credencial para votar con fotografía u cédula profesional del C. RODRIGO JOAQUIN MATOS BACELIS.

Como ya fue determinado, de la documentación presentada por el ente fiscalizado, para la solvencia de la referida observación, se determinó tener por **solventada la observación por \$22,665.41 (Son: Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 41/100 M.N.)**, y por **no solventada la observación por \$399,603.37 (Son: Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Tres pesos 37/100 M.N.)**.

Continuando con el análisis, en lo que respecta a la observación número 21, este ente de fiscalización se allegó durante la visita domiciliar realizada al citado ente público, de la documentación siguiente:

- Póliza C00377 del 12/04/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de viniles de departamentos, por la cantidad de \$4,279.99 (Son: Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos 99/100 M.N.) por concepto del movimiento: F-70 Viniles DIF candelaria, Miguel Ángel Izquierdo Rico, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00337 del 12/04/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de viniles de departamentos, de cuya vista se aprecia que realizó el pago por la cantidad de \$4,279.99 (Son: Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos 99/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-3231-1 Y 8210-4-ESY203-31210B-3231-1, por concepto del movimiento: F-70 Viniles DIF candelaria, Miguel Ángel Izquierdo Rico.
- Cheque número 287 de fecha 12 de abril de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO por la cantidad de \$4,279.99 (Son: Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Viniles Dif.



- Factura número 70 expedida a nombre de MIGUEL ANGUEL IZQUIERDO RICO a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA por la cantidad de \$4,279.99 (Son: Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos 99/100 M.N.).
- Credencial para votar con fotografía del MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO.
- Verificación de factura SCAN CFDI.
- Póliza C00417 del 11/05/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de viniles en el DIF, por la cantidad de \$9,918.00 (Son: Nueve Mil Novecientos Dieciocho pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento: Viniles en los deptos. del DIF, Miguel Ángel Izquierdo Rico, Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00417 del 11/05/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de viniles en el DIF, por la cantidad de \$9,918.00 (Son: Nueve Mil Novecientos Dieciocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210A-2111-1, por concepto del movimiento: Viniles en los deptos. del DIF, Miguel Ángel Izquierdo Rico.
- Cheque número 328 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO por la cantidad de \$9,918.00 (Son: Nueve Mil Novecientos Dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra firmado de recibido.
- Factura número 78 expedida a nombre de MIGUEL ANGUEL IZQUIERDO RICO a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA por la cantidad de \$9,918.00 (Son: Nueve Mil Novecientos Dieciocho pesos 00/100 M.N.).
- Credencial para votar con fotografía del MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO.
- Póliza C00431 del 09/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago combustible, por la cantidad de \$35,000.00 (Son: Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento: consumo del mes de junio, grupo Villamón S.A. de C.V., Movimiento Directo Automático.
- Póliza C00431 del 09/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago combustible, por la cantidad de \$35,000.00 (Son: Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 8210-4-ESY203-31210C-2611-1, por concepto del movimiento: consumo del mes de junio, grupo Villamón S.A. de C.V.
- Cheque número 342 de fecha 9 de junio de 2016, emitido a nombre de Grupo Gasolinero Villamón S.A. DE C.V., por la cantidad de \$35,000.00 (Son: Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Suministro de Combustible del mes de Junio.
- Factura número G18996 de fecha 9 /06/2016 emitida por GRUPO GASOLINERO S.A. DE C.V. nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$35,000.00 (Son: Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.).
- Póliza D00149 del 16/06/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: registro de Renta de CAIC, por la cantidad de \$3,800.00 (Son: Tres Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento: Renta CAIC, Pago renta CAIC, Movimiento Directo Automático.
- Factura con terminación de folio fiscal 7B381B4A97EE emitido a nombre de LEOPOLDO BORJAS MARTINEZ a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA.
- Póliza C00452 del 12/07/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de Adq. de papelería, por la cantidad de \$21,464.12 (Son: Veintiún Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro pesos 12/100 M.N.) por concepto del movimiento: Registro de pago papelería, Martha Patricia Pinto, Movimiento Directo Automático.
- Cheque número 356 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de MARTHA PATRICIA SANTIAGO PINTO por la cantidad de \$21,464.12 (Son: Veintiún Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro pesos 12/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE PAPELERIA Y UTILES COORDINACIONES DEL DIF.
- Factura número A586 de fecha 07/06/2016, expedido por MARTHA PATRICIA SANTIAGO PINTO a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$21,464.12 (Son: Veintiún Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro pesos 12/100 M.N.).
- Contra recibo sin número de folio, de fecha 11-01-2016, del departamento de administración, el cual se encuentra firmado por el Coordinador de Administración SMDIF Candelaria. de cuya vista se aprecia que el importe del material entregado ascendió a la cantidad de \$8,000.88 (Son: Ocho Mil pesos 88/100 M.N.).
- Contra recibo con número de folio 0-23, de fecha 06-01-2015, del departamento de eventos, el cual se encuentra firmado por el Coordinador de Administración SMDIF Candelaria. de cuya vista se aprecia que el importe del material entregado ascendió a la cantidad de \$3,676.00 (Son: Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.).



- Contra recibo con número de folio 0-23, de fecha 06-01-2015, del departamento de eventos, el cual se encuentra firmado por el Coordinador de Administración SMDIF Candelaria. de cuya vista se aprecia que el importe del material entregado ascendió a la cantidad de \$50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Contra recibo con número de folio 0-06, de fecha 20-01-2016, del departamento de administración, el cual se encuentra firmado por el Coordinador de Administración SMDIF Candelaria. de cuya vista se aprecia que el importe del material entregado ascendió a la cantidad de \$3,669.94 (Son: Tres Mil Seiscientos Sesenta y Nueve pesos 94/100 M.N.).
- Contra recibo con número de folio 0-04, de fecha 18-01-2016, del departamento de administración, el cual se encuentra firmado por el Coordinador de Administración SMDIF Candelaria. de cuya vista se aprecia que el importe del material entregado ascendió a la cantidad de \$4,937.17 (Son: Cuatro Mil Novecientos Treinta y Siete pesos 17/100 M.N.).
- Contra recibo con número de folio 0-05, de fecha 19-01-2016, del departamento de administración, el cual se encuentra firmado por el Coordinador de Administración SMDIF Candelaria. de cuya vista se aprecia que el importe del material entregado ascendió a la cantidad de \$1,135.03 (Son: Mil Ciento Treinta y Cinco pesos 03/100 M.N.).
- Póliza C00453 del 12/07/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de renta de copiadora por la cantidad de \$6,670.00 (Son: Seis Mil Seiscientos Setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento: Renta de copiadora Abril y Mayo, Francisco Esteban Mass Canul, Movimiento Directo Automático.
- cheque número 357 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL, por la cantidad de \$6,670.00 (Son: Seis Mil Seiscientos Setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de renta de Abril y Mayo (copiadora) y toner.
- Factura número A1278 de fecha 30-04-2016, emitida a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (Son: Dos Mil Novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura número A1318 de fecha 31-05-2016, emitida a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (Son: Dos Mil Novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura número A1079 de fecha 19-01-2016, emitida a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$870.00 (Son: Ochocientos Setenta pesos 00/100 M.N.).
- Póliza C00456 del 12/07/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Registro de pago de mto de eq de transporte, por la cantidad de \$12,488.98 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 98/100 M.N.), por concepto del movimiento: Vehículo oficial DIF, Refaccionaria Automotriz de la 16 S.A de C.V., Movimiento Directo Automático.
- Cheque número 361 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$12,488.98 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 98/100 M.N.), por concepto del pago: Mantenimiento de Equipo de Transporte.
- Factura número A 0006164 de fecha 20/07/2016, expedida por REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$12,488.98 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 98/100 M.N.).
- Orden de compra de fecha 20/10/15, del departamento de DIRECCION SMDDIF MUNICIPAL CANDELARIA, por la cantidad de \$5,728.03 (Son: Cinco Mil Setecientos Veintiocho pesos 03/100 M.N.).
- Remisión número 39470 de fecha 22 de octubre de 2015 a REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$5,728.03 (Son: Cinco Mil Setecientos Veintiocho pesos 03/100 M.N.).
- Solicitud de materiales y/o herramientas de fecha 19/10/2015 por medio del cual se solicita 4 llantas 195/70/R15C.
- Remisión número 393 de fecha 21 de octubre de 2015 a REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$6,044.95 (Son: Seis Mil Cuarenta y Cuatro pesos 95/100 M.N.).
- Orden de compra de fecha 20/10/15, del departamento de DIRECCION SMDDIF MUNICIPAL CANDELARIA, por la cantidad de \$6,044.95 (son: Seis Mil Cuarenta y Cuatro pesos 95/100 M.N.).
- Nota de recibo, de fecha 21/oct/2015 número 01, de Reaccionaria Automotriz de la 16.



- Orden de servicio número 3514 de fecha 21de octubre de 2015, emitido por Refaccionaria Automotriz de la 16, por medio del cual se realizó 4 balanceos, por la cantidad de \$300.00 (Son: Trescientos pesos 00/100 M.N.).
- Orden de servicio número 3519 de fecha 21de octubre de 2015, emitido por Refaccionaria Automotriz de la 16, por medio del cual se realizó 4 balanceos, por la cantidad de \$416.00 (Son: Cuatrocientos Dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- Póliza C00471 del 10/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: registro de pago de despensas, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento DESPENSA A PERSONAS NECESITADAS, Despensa a personas necesitadas, DICONSA S.A. DE C.V., Movimiento Directo Automático.
- Cheque número 381 de fecha 10 de agosto de 2016, expedido a nombre de DICONSA SA DE CV, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE DESPENSAS.
- Comprobante fiscal digital folio DCAMFCA-0013833, de fecha 07/10/2011, emitida por DICONSA S.A. DE C.V., a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.).
- Recibo de ingresos folio 853 de fecha 10/08/2016, emitido por Diconsa, por el cual hace constar que recibió del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de fact13833.
- Póliza C00470 del 10/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto: Pago de servicio de Copiado, por la cantidad de \$7,514.00 (Son: Siete Mil Quinientos Catorce pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento Servicio de Copiado, Francisco Esteban Maas Canul, Movimiento Directo Automático.
- Cheque número 380 de fecha 10 de agosto de 2016, emitido a nombre de FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL por la cantidad de \$7,514.00 (Son: Siete Mil Quinientos Catorce pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE SERVICIO DE RENTA DE COPIADORA Y CONSUMIBLES.
- Factura número A1379 de fecha 15-07-2016 emitida por FRANCISCO ESTEVAN MASS CANUL a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$1,914.00 (Son: Mil Novecientos Catorce pesos 00/100 M.N.).
- Factura número A1365 de fecha 30-06-2016 emitida por FRANCISCO ESTEVAN MASS CANUL a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (Son: Dos Mil Novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura número A1400 de fecha 19-07-2016 emitida por FRANCISCO ESTEVAN MASS CANUL a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (Son: Dos Mil Novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Póliza E00039 del 10/08/2016, en la cual se realizó el registro contable del concepto MATERIAL DE LIMPIEZA, por la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del movimiento s/c, Movimiento Directo Automático.
- Comprobante de transferencia electrónica de la cuenta 0103042480 del banco BBVA Bancomer, a nombre del SISTEMA MUNICIPAL DIF DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos Mil pesos 00/100 M.N.) con nombre del pago: PAGONOMINA10082016, Tipo de Pago: Viático, Motivo del Pago: Comisión.
- Factura número IBAZO52410 de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$1,334.40 (Son: Un Mil Trescientos Treinta y Cuatro pesos 40/100 M.N.).
- Factura número IBAZO52409 de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$328.40 (Son: Trescientos Veintiocho pesos 40/100 M.N.).
- Factura serie CCO folio 15272 de fecha 10 de agosto de 2016, emitida por RESTAURANTE G.E.S., S.A. DE C.V., por la cantidad de \$377.00 (Son: Trescientos Setenta y Siete pesos 00/100 M.N.).

En lo que corresponde a la observación 21, el ente fiscalizado no presentó ni ofreció medio de prueba alguno para solventar el citado Pliego de Observaciones, por lo tanto, como se señaló, el monto observado en este caso se tuvo por no solventado en su totalidad.

Como resultado de la valoración a las documentales, se tiene lo siguiente:

En contraste con lo manifestado en párrafos anteriores, este ente de fiscalización derivado del análisis de los elementos de prueba que sustentan las observaciones 20 y 21 que se resuelven, **tiene por acreditado un daño**



estimable en dinero al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, el cual se materializó con las erogaciones realizadas a través de los cheques y transferencias bancarias que se detallan en lo subsecuente.

En ese sentido, se tiene:

Observación 20:

PÓLIZA	DOCUMENTO QUE ACREDITA EROGACIÓN.	MONTO
C00327	<ul style="list-style-type: none"> Cheque 189 de fecha 25 de febrero de 2016 emitido a nombre de Roberta Pérez Gómez por la cantidad de \$13,535.55 (Son: trece mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Finiquito de la C.P. ROBERTA PEREZ GOMEZ. 	\$13,535.55
C00330	<ul style="list-style-type: none"> Póliza cheque número 192 emitido a nombre de la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$8,457.00 (Son: Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete pesos 00/100 M.N.) 	\$8,457.00
C00331 y C00152	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 193 de fecha 29 de febrero de 2016, emitido a nombre de Aurelio Montejo Pérez, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del pago: Pagos de vales correspondientes al mes de febrero. 	\$12,520.60
C00346	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 258 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO, por la cantidad de \$5,000.00 (Son: Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE VINILES. 	\$5,000.00
C00387	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 297 de fecha 29 de abril de 2016, emitido a nombre de Aurelio Montejo Pérez, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del pago: Vales del mes de abril. 	\$12,520.60
C00395	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 306 de fecha 9 de marzo de 2016, emitido a nombre de Luz del Alba Moreno González, por la cantidad de \$9,147.84 (Son: Nueve Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos 84/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Estimulo Laboral por 10 años de Servicio. 	\$9,147.84
C00396	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 307 de fecha 9 de marzo de 2016, emitido a nombre de IMELDA BARRERA ARELLANO, por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Estimulo Laboral por 15 años de Servicio. 	\$6,291.05
C00410	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 321 de fecha 9 de mayo de 2016, expedido a nombre de Uriel Hernández Velueta por la cantidad de \$8,024.21 (Son: Ocho Mil Veinticuatro pesos 21/100 M.N.). <p>En respecto de la presente póliza que se analiza, se aprecia que el cheque se emitió por la cantidad de \$8,024.21 (Son: Ocho Mil Veinticuatro pesos 21/100 M.N.), observándose la cantidad de \$4,370.00 (Son: Cuatro Mil Trescientos Setenta pesos 00/100 M.N.) en razón de que no obra documentación justificativa ni comprobatoria de la citada erogación, la cual del análisis a las pólizas C0004010 del 09/05/2016 por concepto Reembolso de gastos, se realizó el cargo de la cantidad de \$4,370.00 (Son: Cuatro Mil Trescientos Setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del movimiento Apoyo a personas</p>	\$4,370.00



	necesitadas.	
D00087	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por nombre del pago PAGO NOMINA 31052016, Tipo de Pago Nómina, motivo del pago: VALES MAYO, con fecha de operación 31/05/2016. 	\$12,520.60
C00433	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 344 con fecha 10 de junio de 2016, emitido a nombre del C. FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL por la cantidad de \$5,800.00 (Son: Cinco Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de pago: Servicio de renta del mes de febrero y marzo. 	\$5,800.00
D00091	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de pago del banco BBVA Bancomer, de cuya vista se aprecia que se realizó el pago de la cantidad de \$11,236.08 (Son: Once Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 08/100 M.N.) con cargo a la cuenta 0103042480 a nombre del Sistema Municipal DIF candelaria, con fecha 10 de junio de 2016, a la cuenta 2954042514 a nombre de URIEL HERNANDEZ VELUETA. <p>En respecto de la documentación anexa a la presente póliza que se analiza, no es pertinente tomar en consideración para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias, toda vez que de su análisis se aprecia que la comprobación no corresponde al concepto por el cual se registró y erogó la cantidad de \$11,236.08 (Son: Once Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 08/100 M.N.) el cual fue "DEVOLUCIONES A LA LIC. LEYLA" y en el comprobante del pago mediante transferencia el motivó del pago fue "COMISIONES".</p>	\$11,236.08
D00104	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de pago de transferencia bancaria del banco BBVA BANCOMER, de cuya vista se aprecia que se realizó la transferencia de la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) de la cuenta 0103042480 del Sistema Municipal DIF de Candelaria, con fecha 30/06/2016, por motivo del pago: VALES DE JUNIO. 	\$12,520.60
C000454	<ul style="list-style-type: none"> Cheque 358 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de Blanca Esther Landeros Jiménez por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.). 	\$6,291.05
D00129	<ul style="list-style-type: none"> Estado de cuenta de la cuenta 0103042480 del Sistema para el Desarrollo de la Familia de Candelaria -Sistema DIF-, de cuya vista se aprecia el cargo por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), el día 29 de julio con descripción del movimiento: R01 PAGO DE NOMINA SISTEMA MUNICIPAL DIF DE CANDELARIA Ref. IN 4203854558. 	\$12,520.60
C00480	<ul style="list-style-type: none"> Póliza cheque 390 de fecha 19 de agosto de 2016, emitido a nombre Pago Telmex, por la cantidad de \$3,356.00 (Son: Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: Pago servicio Telmex mes de agosto. 	\$1678.00
D00489	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 400 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido a nombre de AURELIO MONTEJO PEREZ por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE VALES SINDICALIZADOS. 	\$6,260.3



C00555	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 413 de fecha 25 de septiembre de 2016, emitido a nombre de REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV por la cantidad de \$13,920.00 (Son: Trece Mil Novecientos Veinte pesos 00/100 M.N.). 	\$6960.00
E00113	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$4,950.00 (Son: Cuatro Mil Novecientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 23112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: INFORME, con fecha de operación 23/11/2016. 	\$2,475.00
E00115	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$5,400.00 (Son: Cinco Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 18112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: RAV, con fecha de operación 18/11/2016. 	\$2,700.00
E00116	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$8,105.00 (Son: Ocho Mil Ciento Cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 17112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: RAVY PRES, con fecha de operación 17/11/2016. 	\$4,052.00
E00084	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 31102016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: VALES OCTUBRE, con fecha de operación 31/10/2016. 	\$6,260.3
E00099	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.00 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago PAGO NOMINA 01122016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: VALES 11, con fecha de operación 01/12/2016. 	\$6,260.3
Total		\$169,377.47

Observación 21:

POLIZA	DOCUMENTO QUE ACREDITA EROGACIÓN.	MONTO A FINCAR
C00377	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 287 de fecha 12 de abril de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERO RICO por la cantidad de \$4,279.99 (Son: Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Viniles Dif. 	\$4,279.99
C00417	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 328 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERO RICO por la cantidad de \$9,918.00 	\$9,918.00



	(Son: Nueve Mil Novecientos Dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra firmado de recibido.	
C00431	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 342 de fecha 9 de junio de 2016, emitido a nombre de Grupo Gasolinerio Villamón S.A. DE C.V., por la cantidad de \$35,000.00 (Son: Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N., por concepto del pago: Pago de Suministro de Combustible del mes de Junio. 	\$35,000.00
C00453	<ul style="list-style-type: none"> cheque número 357 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL, por la cantidad de \$6,670.00 (Son: Seis Mil Seiscientos Setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de renta de Abril y Mayo (copiadora) y toner. 	\$6,670.00
C00456	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 361 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$12,488.98 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 98/100 M.N.), por concepto del pago: Mantenimiento de Equipo de Transporte. 	\$12,488.98
C00471	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 381 de fecha 10 de agosto de 2016, expedido a nombre de DICONSA SA DE CV, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE DESPENSAS. 	\$1,500.00
C00470	<ul style="list-style-type: none"> Cheque número 380 de fecha 10 de agosto de 2016, emitido a nombre de FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL por la cantidad de \$7,514.00 (Son: Siete Mil Quinientos Catorce pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago: PAGO DE SERIVICO DE RENTA DE COPIADORA Y CONSUMIBLES. 	\$3,757.00
E00039	<ul style="list-style-type: none"> Comprobante de transferencia electrónica de la cuenta 0103042480 del banco BBVA Bancomer, a nombre del SISTEMA MUNICIPAL DIF DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos Mil pesos 00/100 M.N.) con nombre del pago: PAGONOMINA10082016, Tipo de Pago: Viático, Motivo del Pago: Comisión. 	\$1,000.00
	Total	\$74,613.97

En tal consideración, en respecto de las observaciones en estudio (20 y 21) se tiene por acreditado un daño al patrimonio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, **por un monto total de \$243,991.44 (Son: Doscientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Un pesos 44/100 M.N.).**

Lo anterior, debido a que dichas erogaciones se realizaron sin evidencia de la documentación justificativa y/o comprobatoria que respalden las erogaciones, las cuales contravinieron con lo establecido en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice: "... **Los recursos económicos de que dispongan..., los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**"; 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su parte conducente dice: "**La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.**" y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, que dice: "... **Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por comprobación el recibo o factura impresa o digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales relativos.**". En este sentido, del análisis a los elementos de prueba que obran en las presentes observaciones que se resuelven, se aprecia que **los pagos por el monto \$243,991.44 (Son:**



Doscientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Un pesos 44/100 M.N.) a que asciende la suma de las cantidades de **\$169,377.47 (son: ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 47/100 m.n.)** y **\$74,613.97 (son: setenta y cuatro mil seiscientos trece pesos 97/100 m.n.)** fueron registrados y erogados por conceptos diversos de adquisiciones de bienes y servicios que requirió el ente público durante el ejercicio fiscal 2016, adquisiciones que debieron de ser sustentadas con la documentación que justifique estas con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios con Bienes Muebles del Estado de Campeche, en atención a lo establecido en el artículo 1 Bis, que en su parte conducente dice: **“... Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria ..., así como de los Gobiernos Municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos provenientes de los erarios ... municipal...”** y 22 que en su parte conducente dice: **“... Los pedidos que finque la Oficialía deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley ... y demás disposiciones aplicables.”**

En tal consideración, las erogaciones realizadas y registradas en las pólizas C00377, C00417, C00431, C00453, C00456, C00471, C00470, E00039, C00327, C00330, C00331, C00152, C00346, C00387, C00395, C00396, C00410, D00087, C00433, D00091, D00104, C000454, D00129, C00480, D00489, C00555, E00113, E00115, E00116, E00084 y E00099, previo a la realización de los pagos se debió de haber observado las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, esto con el objeto de generar la documentación que respalde y justifique estos pagos, por lo que cada erogación debió de ser respaldada cuando menos con la documentación siguiente:

Documento.	Artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche.
Cotizaciones.	Artículo 35, 36 y 38.
Orden de Compra, Orden de Servicio o Contrato Escrito.	Artículo 39.
En los pedidos celebrados mediante contrato se debe considerar: 1.- condiciones de calidad, precio y en su caso, Financiamiento. 2.- La correcta operación y funcionamiento de los bienes y servicios adquiridos. 3.- Momento de entrega o realización de los trabajos de capacitación del personal que opere los bienes, en su caso.	Artículo 40.
En los pedidos celebrados mediante Orden de Compra se debe considerar: 1.- Que las condiciones de calidad, precio y financiamiento son los ofrecidos en la cotización. 2.- Precio, descripción y el plazo de entrega de los bienes.	Artículo 41.
En los pedidos celebrados mediante Orden de Servicio se debe considerar: 1.- Condiciones de calidad, precio y financiamiento ofrecido en la cotización.	Artículo 42.
Documento generado por la dependencia responsable de la recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, arrendados o contratados, en los que verifique: 1. Reúnan los requisitos, cumplan las condiciones y términos estipulados en los pedidos. 2. En su caso, se adjuntes los manuales de operación y mantenimiento. 3.- En su caso, se entreguen las garantías de fabricación y operación de los bienes.	Artículo 58.
Documento que demuestre o acredita la recepción por la dependencia, de la documentación comprobatoria de la entrega de la prestación de los bienes o servicios, conforme a las modalidades pactadas.	Artículo 60.



En razón de lo expuesto y ante la ausencia de la documentación comprobatoria y/o justificativa a la que se ha hecho referencia, en lo relativo a las **observaciones 20 y 21**, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, erogó la cantidad de **\$243,991.44 (Son: Doscientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Un pesos 44/100 M.N.)** sin justificación y/o sin comprobación, documentación que esta Auditoría Superior del Estado de Campeche solicitara mediante el requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 05 de fecha 03 de julio de 2017 y requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 08 de fecha 6 de septiembre de 2017, la cual no fue proporcionada tal y como se hiciera constar en el Acta circunstanciada número 14 de fecha 7 de septiembre de 2017, en la cual se hizo constar la notificación del requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 08 de fecha 6 de septiembre de 2017 y Acta circunstanciada número 15 de fecha 12 de septiembre de 2017, en la cual se hizo constar la recepción de información y documentación solicitada en el requerimiento de información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 08 de fecha 6 de septiembre de 2017, en la cual se hizo constar la recepción de la información y documentación relacionada con las observaciones que se resuelven. Por lo que, tomando en consideración con lo establecido en el artículo artículos 66, último párrafo que en su parte conducente señala: "... la Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente respectivo..." y 116 que en su parte conducente señala: "... procediéndose a emitir las resoluciones que correspondan con apego a los elementos que obren en los expedientes..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, las erogaciones registradas y realizadas a través de las pólizas C00377, C00417, C00431, C00453, C00456, C00471, C00470, E00039, C00327, C00330, C00331, C00152, C00346, C00387, C00395, C00396, C00410, D00087, C00433, D00091, D00104, C000454, D00129, C00480, D00489, C00555, E00113, E00115, E00116, E00084 y E00099, fueron respaldadas únicamente por lo siguiente:

Observación 20.-

PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN OBTENIDA EN LA VISITA DOMICILIARIA.
C00327	Cheque 189 de fecha 25 de febrero de 2016 emitido a nombre de Roberta Pérez Gómez por la cantidad de \$13,535.55 (Son: trece mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 m.n.), por concepto del pago: Pago de Finiquito de la C.P. ROBERTA PÉREZ GOMEZ.
C00330	Póliza cheque número 192 emitido a nombre de la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$8,457.00 (Son: Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete pesos 00/100 M.N.)
C00331 y C00152	Cheque número 193 de fecha 29 de febrero de 2016, emitido a nombre de Aurelio Montejo Pérez, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 m.n.) por concepto del pago: Pagos de vales correspondientes al mes de febrero. Relación de empleados sindicalizados de fecha 29 de febrero de 2016, a los que se entrega vales de despensa personal sindicalizado febrero 2016, documental de cuya vista se aprecia que no se encuentra firmada por los beneficiarios, así como tampoco por los servidores públicos del ente público. Por lo que constituye un documento de carácter privado y no produce convicción a este ente de fiscalización para ser tomado en cuenta para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias.
C00346	Cheque número 258 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO, por la cantidad de \$5,000.00 (Son: Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago: PAGO DE VINILES.
C00387	Cheque número 297 de fecha 29 de abril de 2016, emitido a nombre de Aurelio Montejo Pérez, por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto del pago: Vales del mes de abril. Relación de empleados sindicalizados de fecha 29 de febrero de 2016, a los que se entrega vales de despensa personal sindicalizado febrero 2016, documental de cuya vista se aprecia que no se encuentra firmada por los beneficiarios, únicamente por los servidores públicos del ente público, por lo que no causa convicción en este ente para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias.



C00395	Cheque número 306 de fecha 9 de marzo de 2016, emitido a nombre de Luz del Alba Moreno González, por la cantidad de \$9,147.84 (Son: Nueve Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos 84/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Estimulo Laboral por 10 años de Servicio.
C00396	Cheque número 307 de fecha 9 de marzo de 2016, emitido a nombre de IMELDA BARRERA ARELLANO, por la cantidad de \$6,291.05 (Son: Seis Mil Doscientos Noventa y Un pesos 05/100 M.N.), por concepto del pago: Pago de Estimulo Laboral por 15 años de Servicio.
C00410	<p>Cheque número 321 de fecha 9 de mayo de 2016, expedido a nombre de Uriel Hernández Velueta por la cantidad de \$8,024.21 (Son: Ocho Mil Veinticuatro pesos 21/100 M.N.).</p> <p>Factura folio BAFDH-19902 de fecha 7 de abril de 2016, expedida por Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$276.00 (Son: Doscientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Factura con datos ilegibles expedida por GRUPO GASOLINERO VILLAMON S.A. DE C.V., a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria por la cantidad de \$150.00 (Son: Ciento Cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Factura folio BAFDH-19901 de fecha 7 de abril de 2016, expedida por Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$231.30 (Son: Doscientos Treinta y Un pesos 30/100 M.N.).</p> <p>Factura número A0005234 de fecha 30 marzo de 2016, emitida por REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$82.91 (Son: Ochenta y Dos pesos 91/100 M.N.).</p> <p>Factura con terminación de folio fiscal 43EB2E59E544 de fecha 9 de marzo de 2016, emitida por JORGE CARLOS REYES SUAREZ a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Candelaria, por la cantidad de \$2,914.00 (Son: Dos Mil Novecientos Catorce pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Escrito de fecha 23 de mayo de 2014, por medio del cual se informan datos bancarios para tramites de transferencias bancarias de JORGE CARLOS REYES SUAREZ, documental de cuya vista se aprecia que no contiene firma del emisor, así como tampoco sello de recibido del ente público.</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obran facturas que comprueben la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular estos con la erogación observada, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta erogación, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
D00087	<p>Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.60 (Son: Doce Mil Quinientos Veinte pesos 60/100 M.N.), por nombre del pago PAGO NOMINA 31052016, Tipo de Pago Nómina, motivo del pago: VALES MAYO, con fecha de operación 31/05/2016.</p> <p>Relación de trabajadores de vales de despensa a personal sindicalizado abril 2016. En respecto de esta documental de su análisis se aprecia que no contiene sello ni firmas de los servidores públicos responsables de su generación, por lo que constituye un documento privado el cual no causa convicción en este ente de fiscalización para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitoria, aunado a que no fue proporcionada durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ente.</p>
C00433	Cheque número 344 con fecha 10 de junio de 2016, emitido a nombre del C. FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL por la cantidad de \$5,800.00 (son: cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago: Servicio de renta del mes de febrero y marzo.
D00091	Comprobante de pago del banco BBVA Bancomer, de cuya vista se aprecia que se realizó el pago de la



	<p>cantidad de \$11,236.08 Son: Once Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 08/100 M.N.) con cargo a la cuenta 0103042480 a nombre del Sistema Municipal DIF candelaria, con fecha 10 de junio de 2016, a la cuenta 2954042514 a nombre de URIEL HERNANDEZ VELUETA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio número SMDIF/UBR/086/2016 de fecha 10 de junio de 2016, dirigido al Coordinador Administrativo del SMDIF Candelaria, por medio del cual se solicita materiales de oficina, limpieza, para terapias y mantenimiento de equipos. • Requerimiento de material de fecha 10/06/2016 del departamento UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN, por medio del cual se solicitan materiales necesarios para realizar limpieza de la unidad básica de rehabilitación. • Orden de compra de fecha 14 de julio de 2016 firmada por el Coordinador Administrativo del SMDIF. • Factura emitida con fecha 14/01/2016 con terminación de folio fiscal 7b6afbef326d emitida por Víveres y Servicios del Golfo S.A. de C.V. • Oficio número SMDIF/CAA/003/16 de fecha 6 de junio de 2016, dirigido al Coordinador Administrativo del SMDIF Candelaria, por medio del cual se solicita apoyo para impresión de fotografías. • Requerimiento de materiales y/o servicios, emitida por el departamento de asistencia alimentaria con fecha 06/06/2016. • Factura de fecha 13/06/2016 con terminación de folio fiscal 8d7c-2fb07e57674c, emitido por José Alfonso López Sánchez a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia <p>En respecto de la documentación anexa a la presente póliza que se analiza, no es pertinente tomar en consideración para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias, toda vez que de su análisis se aprecia que la comprobación no corresponde al concepto por el cual se registró y erogó la cantidad de \$11,236.08 (son: once mil doscientos treinta y seis pesos 08/100 m.n.) el cual fue "DEVOLUCIONES A LA LIC LEYLA" y en el comprobante del pago mediante transferencia el motivo del pago fue "COMISIONES". Aunado a lo anterior, no se encuentra respaldada por la documentación que demuestre que los bienes o servicios fueron recibidos.</p>
D00104	<p>Comprobante de pago de transferencia bancaria del banco BBVA BANCOMER, de cuya vista se aprecia que se realizó la transferencia de la cantidad de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 m.n.) de la cuenta 0103042480 del Sistema Municipal DIF de Candelaria, con fecha 30/06/2016, por motivo del pago: VALES DE JUNIO.</p> <p>Relación de personal sindicalizado del mes de junio 2016, de fecha 30 de junio de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta las firmas de los trabajadores de conformidad. Documental que se encuentra firmada por el C. URIEL HERNANDEZ VELUETA, COORDINADOR DE FINANZAS DEL SMDIF CANDELARIA. Aunado a que esta no se encuentra respalda por la documentación justificativa de conformidad con los preceptos citados con anterioridad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche.</p> <p>De igual modo, el ente durante el periodo de solventación, presentó como prueba la Relación de personal sindicalizado del mes de junio 2016, de fecha 30 de junio de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente, la cual anteponiéndola con la presentada durante la visita domiciliaria presentan inconsistencias puesto que esta presenta la firma de los trabajadores que supuestamente recibieron los vales de despensa, pero no obran las firmas de los servidores públicos responsables de su generación.</p>
C000454	<p>Cheque 358 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de Blanca Esther Landeros Jimenez por la</p>



	cantidad de \$6,291.05 (son: seis mil doscientos noventa y un pesos 05/100 m.n.).
D00129	<p>Estado de cuenta de la cuenta 0103042480 del Sistema para el Desarrollo de la Familia de Candelaria - Sistema DIF-, de cuya vista se aprecia el cargo por la cantidad de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 m.n.), el día 29 de julio con descripción del movimiento: R01 PAGO DE NOMINA SISTEMA MUNICIPAL DIF DE CANDELARIA Ref. IN 4203854558.</p> <p>Relación de personal sindicalizado del mes de junio 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente. Aunado a que esta no se encuentra respalda por la documentación justificativa de conformidad con los preceptos citados con anterioridad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche.</p>
C00480	Póliza cheque 390 de fecha 19 de agosto de 2016, emitido a nombre Pago Telmex, por la cantidad de \$3,356.00 (son: tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago: Pago servicio Telmex mes de agosto.
D00489	<p>Póliza C00489 del 30/08/2016 en la cual se realizó el registro contable del concepto REGISTRO DE PAGO DE VALES, de cuya vista se aprecia que se realizó el cargo a la cuenta 8270-4-EASY203-31210C-1131-1 de la cantidad de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 m.n.) por concepto del movimiento Vales del mes de Agosto.</p> <p>Cheque número 400 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido a nombre de AURELIO MONTEJO PEREZ por la cantidad de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 m.n.), por concepto del pago: PAGO DE VALES SINDICALIZADOS.</p> <p>Relación de personal sindicalizado del mes de agosto de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente. En respecto de esta documental de su análisis se aprecia que no contiene sello ni firmas de los servidores públicos responsables de su generación, por lo que constituye un documento privado el cual no causa convicción en este ente de fiscalización para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitoria, aunado a que no fue proporcionada durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ente.</p>
C00555	Cheque número 413 de fecha 25 de septiembre de 2016, emitido a nombre de REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV por la cantidad de \$13,920.00 (Son: trece mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.).
E00113	Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$4,950.00 (son: cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago PAGO NOMINA 23112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: INFORME, con fecha de operación 23/11/2016.
E00115	Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$5,400.00 (son: cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago PAGO NOMINA 18112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: RAV, con fecha de operación 18/11/2016.
E00116	Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$8,105.00 (son: ocho mil ciento cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago PAGO NOMINA 17112016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: RAVY PRES, con fecha de operación 17/11/2016.
E00084	<p>Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.00 (Son: doce mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago PAGO NOMINA 31102016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: VALES OCTUBRE, con fecha de operación 31/10/2016.</p> <p>Relación de personal sindicalizado del mes de agosto de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente. En respecto de esta documental de su análisis se aprecia que no contiene sello ni firmas de los servidores públicos responsables de su generación, por lo que constituye un documento privado el cual no causa convicción en este ente de fiscalización para</p>



	declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitoria, aunado a que no fue proporcionada durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ente.
E00099	<p>Comprobante de transferencia bancaria de la cuenta 0103042480 del SISTEMA MUNICIPAL DIF CANDELARIA del banco BBVA BANCOMER por la cantidad de \$12,520.00 (Son: doce mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago PAGO NOMINA 01122016, Tipo de Pago Viáticos, motivo del pago: VALES 11, con fecha de operación 01/12/2016.</p> <p>Relación de personal sindicalizado del mes de diciembre de 2016, en cuya vista se aprecia que contiene la relación de nombres de trabajadores, puesto, monto de vales y total a pagar, sin embargo, no cuenta con sello ni firma de los servidores públicos del ente. En respecto de esta documental de su análisis se aprecia que no contiene sello ni firmas de los servidores públicos responsables de su generación, por lo que constituye un documento privado el cual no causa convicción en este ente de fiscalización para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitoria, aunado a que no fue proporcionada durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ente.</p>

Observación 21.-

PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN OBTENIDA EN LA VISITA DOMICILIARIA.
C00377	<p>Cheque número 287 de fecha 12 de abril de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERO RICO por la cantidad de \$4,279.99 (son: cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 99/100 m.n.), por concepto del pago: Pago de Viniles Dif.</p> <p>Factura número 70 expedida a nombre de MIGUEL ANGUEL IZQUIERDO RICO a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA por la cantidad de \$4,279.99 (son: cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 99/100 m.n.).</p> <p>Credencial para votar con fotografía del MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO. Verificación de factura SCAN CFDI.</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obra factura que compruebe la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular que la erogación observada tenga relación con las erogación, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
C00417	<p>Cheque número 328 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido a nombre de MIGUEL ANGEL IZQUIERO RICO por la cantidad de \$9,918.00 (son: nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), el cual se encuentra firmado de recibido.</p> <p>Factura número 78 expedida a nombre de MIGUEL ANGUEL IZQUIERDO RICO a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA por la cantidad de \$9,918.00 (son: nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Credencial para votar con fotografía del MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RICO.</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obra factura que compruebe la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular que la erogación observada tenga relación con las erogación, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
C00431	<p>Cheque número 342 de fecha 9 de junio de 2016, emitido a nombre de Grupo Gasolinero Villamon S.A. DE C.V., por la cantidad de \$35,000.00 (son: treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago: Pago de Suministro de Combustible del mes de Junio.</p> <p>Factura número G18996 de fecha 9 /06/2016 emitida por GRUPO GASOLINERO S.A. DE C.V. nombre del</p>



	<p>SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$35,000.00 (son: treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obra factura que compruebe la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular que la erogación observada tenga relación con las erogación, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
C00453	<p>cheque número 357 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL, por la cantidad de \$6,670.00 (son: seis mil seiscientos setenta pesos .00/100 m.n.), por concepto del pago: Pago de renta de Abril y Mayo (copiadora) y toner.</p> <p>Factura número A1278 de fecha 30-04-2016, emitida a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (son: dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Factura número A1318 de fecha 31-05-2016, emitida a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (son: dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Factura número A1079 de fecha 19-01-2016, emitida a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$870.00 (son: ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obra factura que compruebe la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular que la erogación observada tenga relación con las erogación, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
C00456	<p>Cheque número 361 de fecha 12 de julio de 2016, emitido a nombre de REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$12,488.98 (son: doce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 98/100 m.n.), por concepto del pago: Mantenimiento de Equipo de Transporte.</p> <p>Factura número A 0006164 de fecha 20/07/2016, expedida por REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$12,488.98 (son: doce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 98/100 m.n.).</p> <p>Orden de compra de fecha 20/10/15, del departamento de DIRECCION SMDDIF MUNICIPAL CANDELARIA, por la cantidad de \$5,728.03 (son: cinco mil setecientos veintiocho pesos 03/100 m.n.).</p> <p>Remisión número 39470 de fecha 22 de octubre de 2015 a REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$5,728.03 (son: cinco mil setecientos veintiocho pesos 03/100 m.n.).</p> <p>Solicitud de materiales y/o herramientas de fecha 19/10/2015 por medio del cual se solicita 4 llantas 195/70/R15C.</p> <p>Remisión número 393 de fecha 21 de octubre de 2015 a REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ DE LA 16 SA DE CV, por la cantidad de \$6,044.95 (son: seis mil cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.).</p> <p>Orden de compra de fecha 20/10/15, del departamento de DIRECCION SMDDIF MUNICIPAL CANDELARIA, por la cantidad de \$6,044.95 (son: seis mil cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.).</p> <p>Nota de recibo, de fecha 21/oct/2015 número 01, de Reaccionaria Automotriz de la 16.</p>



	<p>Orden de servicio número 3514 de fecha 21de octubre de 2015, emitido por Refaccionaria Automotriz de la 16, por medio del cual se realizó 4 balanceos, por la cantidad de \$300.00 (son: trescientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Orden de servicio número 3519 de fecha 21de octubre de 2015, emitido por Refaccionaria Automotriz de la 16, por medio del cual se realizó 4 balanceos, por la cantidad de \$416.00 (son: cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).</p> <p>En respecto de la presente póliza, derivado del análisis de los documentos que la integran, no son pertinentes para tomar en consideración para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias, debido a que no obra la documentación comprobatoria que acredite la prestación del servicio pagado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche.</p>
C00471	<p>Cheque número 381 de fecha 10 de agosto de 2016, expedido a nombre de DICONSA SA DE CV, por la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago: PAGO DE DESPENSAS.</p> <p>Comprobante fiscal digital folio DCAMFCA-0013833, de fecha 07/10/2011, emitida por DICONSA S.A. DE C.V., a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, por la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Recibo de ingresos folio 853 de fecha 10/08/2016, emitido por Diconsa, por el cual hace constar que recibió del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de fact13833.</p> <p>En respecto de la presente póliza, derivado del análisis de los documentos que la integran, no son pertinentes para tomar en consideración para declarar la inexistencia de responsabilidades resarcitorias, debido a que no obra la documentación comprobatoria que acredite que se recibieron los bienes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche.</p>
C00470	<p>Cheque número 380 de fecha 10 de agosto de 2016, emitido a nombre de FRANCISCO ESTEBAN MASS CANUL por la cantidad de \$7,514.00 (son: siete mil quinientos catorce pesos 00/100 m.n.) por concepto del pago: PAGO DE SERIVICO DE RENTA DE COPIADORA Y CONSUMIBLES.</p> <p>Factura número A1379 de fecha 15-07-2016 emitida por FRANCISCO ESTEVAN MASS CANUL a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$1,914.00 (son: mil novecientos catorce pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Factura número A1365 de fecha 30-06-2016 emitida por FRANCISCO ESTEVAN MASS CANUL a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (son: dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Factura número A1400 de fecha 19-07-2016 emitida por FRANCISCO ESTEVAN MASS CANUL a nombre del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,900.00 (son: dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obra factura que compruebe la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular que la erogación observada tenga relación con las erogación, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
E00039	<p>Comprobante de transferencia electrónica de la cuenta 0103042480 del banco BBVA Bancomer, a nombre del SISTEMA MUNICIPAL DIF DE CANDELARIA, por la cantidad de \$2,000.00 (son: dos mil pesos 00/100 m.n.) con nombre del pago: PAGONOMINA10082016, Tipo de Pago: Viático, Motivo del Pago: Comisión.</p>



<p>Factura número IBAZO52410 de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$1,334.40 (son: mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 m.n.).</p> <p>Factura número IBAZO52409 de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$328.40 (son: trescientos veintiocho pesos 40/100 m.n.).</p> <p>Factura serie CCO folio 15272 de fecha 10 de agosto de 2016, emitida por RESTAURANTE GES, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$377.00 (son: trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Si bien, en respecto de la presente póliza obra factura que compruebe la erogación del gasto, estas por sí solas, no permite vincular que la erogación observada tenga relación con las erogación, máxime que no se generó ni respaldó con la documentación que justifique esta, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, al establecer que las erogaciones deben estar amparadas por la documentación justificativa y comprobatoria.</p>
--

En los documentos cuya valoración fue relacionada con anterioridad en las observaciones 20 y 21, se precisa que los cheques y las transferencias fueron autorizadas por los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE y URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, siendo que su participación en cada operación se determina en lo subsecuente en la presente resolución.

Debido a todo lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditado un daño estimable en dinero al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, respecto de las **observaciones 20 y 21**, el cual ascendió a la cantidad de **\$243,991.44 (Son: Dosecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Un pesos 44/100 M.N.)** por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche lo procedente es fincar responsabilidades resarcitorias a los servidores públicos responsables de haber ocasionado el daño citado.

Derivado del análisis de los medios de prueba a través de los cuales se realizaron las erogaciones por la cantidad de **\$243,991.44 (Son: Dosecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Un pesos 44/100 M.N.)** con cargo a la cuenta 0103042480 del Banco BBVA Bancomer a nombre del Sistema Municipal a nombre del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria se aprecia la participación de la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, quien de enero a marzo del 2016 fungiera como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Candelaria y de la **C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, quien de abril a julio del 2016 fungiera como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; y del **C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Candelaria, en la expedición de los cheques emitidos y las transferencias realizadas, las cuales se realizaron en contravención a lo establecido en los artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice: **"... Los recursos económicos de que dispongan..., los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."**; 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su parte conducente dice: **"La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen."** y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, que dice: **"... Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por comprobación el recibo o factura impresa o digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales relativos."** y artículos 39, 40, 41, 42 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche.

Además, en el caso de las **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, quienes durante el ejercicio fiscal 2016 ejercieran el cargo público de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; tenían a su cargo la representación legal del ente, así como ejercer de forma directa la supervisión de las actividades que se lleven a cabo por las áreas que conforman la estructura orgánica del ente, así como la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros autorizados al organismo



las cuales se debieron de haber realizado de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso - *Disposiciones que fueron enunciadas en el párrafo que antecede*-, tal y como lo establecen los artículos 6, 7, fracciones II, V y IX del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria. -vigente durante el ejercicio fiscal 2016. Y en lo que respecta al **C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, quien durante el ejercicio fiscal 2016, ejerciera el cargo público de Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tenía a su cargo la administración de los fondos autorizados por la Dirección General del Sistema DIF, el pago de las prestaciones al personal, llevar el registro contable de los egresos del Sistema DIF las cuales se debieron de haber realizado de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso -*Disposiciones que fueron enunciadas en el párrafo que antecede*-, tal y como lo establece el artículo 11 fracciones II, III, VI y X del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria. -vigente durante el ejercicio fiscal 2016. En ese sentido, las disposiciones que regulan la administración de los recursos económicos públicos, entre las que se encuentran las que conminan a comprobar y justificar los gastos, conforme a lo que ya ha sido precisado, contienen un deber de inspección a todo aquél servidor público que participe en cualesquiera operaciones a través de las que se eroguen recursos económicos o se adquieran bienes o servicios, que en el caso, debieron ser puntualmente observadas por los servidores públicos llamados a procedimiento.

Se tiene que los **CC. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** y **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, no comparecieron sin causa justa a la audiencia para la cual fueran citados, por lo que al no ejercer su derecho a manifestar lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputa, se tiene por precluido este, por lo que lo conducente es resolver la presente causa con base en los elementos que obren en el presente expediente, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y III y último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Así como de igual modo no ofrecieron ni presentaron medios de prueba durante el término de pruebas que les fuera concedido de conformidad con el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Y en lo que respecta a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ** en la audiencia a la cual compareció, alegó lo siguiente: *"Lo único que tengo que manifestar, es que niego lisa y llanamente de manera categórica ser responsable de los actos u omisiones que se atribuyen a mi persona en este procedimiento de responsabilidad resarcitoria, toda vez que durante mi encargo como directora del sistema DIF municipal del municipio de Candelaria, todos mis actos fueron apegados a derecho"*, este ente de fiscalización hace de su conocimiento que no es procedente para excluir de responsabilidades, toda vez que, derivado de la exposición de los fundamentos y razones por las cuales se ocasionó un daño estimable en dinero al patrimonio del ente, quedó comprobado que se incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice: *"... Los recursos económicos de que dispongan..., los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*; 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su parte conducente dice: *"La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen."* y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, que dice: *"... Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por comprobación el recibo o factura impresa o digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales relativos."* y artículos 39, 40, 41, 42 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, las cuales trajeron como consecuencia un daño estimable en dinero que ascendió a la cantidad total de **\$243,991.44 (Son: Doscientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Un pesos 44/100 M.N.)**

En consideración de lo anterior, este ente de fiscalización, declara procedente fincar responsabilidades de carácter resarcitorio a los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, respecto de la **observación 20**, la cantidad de **\$19,756.57 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos 57/100 M.N.)**.

En cuanto al **C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, respecto de las **observaciones 20 y 21**, se declara procedente fincar responsabilidad por la cantidad de **\$143,448.25 (Son: Ciento Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho pesos 25/100 M.N.)**; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de



la Familia en el Municipio de Candelaria, respecto de las **observaciones 20 y 21**, se declara procedente fincar responsabilidad por la cantidad de **\$80,787.29 (Son: Ochenta Mil Setecientos Ochenta y Siete pesos 29/100 M.N.)**, atendiendo a la participación de los servidores públicos llamados a procedimiento, en la forma siguiente:

Observación 20:

Póliza	Monto	MONTO DE LA SANCIÓN		
		C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ.	C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA.	C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE.
C00327	\$13,535.55	\$6,767.77	\$6,767.77	
C00330	\$8,457.00	\$4,228.50	\$4,228.50	
C00331 y C00152	\$12,520.60	\$6,260.30	\$6,260.30	
C00346	\$5,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	
C00387	\$12,520.60		\$6,260.30	\$6,260.30
C00395	\$9,147.84		\$4,573.92	\$4,573.92
C00396	\$6,291.05		\$3,145.52	\$3,145.52
C00410	\$4,370.00		\$2,185.00	\$2,185.00
D00087	\$12,520.60		\$6,260.30	\$6,260.30
C00433	\$5,800.00		\$2,900.00	\$2,900.00
D00091	\$11,236.08		\$5,618.04	\$5,618.04
D00104	\$12,520.60		\$6,260.30	\$6,260.30
C000454	\$6,291.05		\$3,145.52	\$3,145.52
D00129	\$12,520.60		\$6,260.30	\$6,260.30
C00480	\$3,356.00		\$1,678.00	
D00489	\$12,520.60		\$6,260.30	
C00555	\$13,920.00		\$6,960.00	
E00113	\$4,950.00		\$2,475.00	
E00115	\$5,400.00		\$2,700.00	
E00116	\$8,105.00		\$4,052.50	
E00084	\$12,520.00		\$6,260.00	
E00099	\$12,520.00		\$6,260.00	
		\$19,756.57	\$103,011.37	\$46,608.9

Observación 21:

Póliza	Monto	MONTO DE LA SANCIÓN	
		LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE.	C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA.
C00377	\$4,279.99	\$2,139.99	\$2,139.99
C00417	\$9,918.00	\$4,959.00	\$4,959.00
C00431	\$35,000.60	\$17,500.00	\$17,500.00
C00453	\$6,670.00	\$3,335.00	\$3,335.00
C00456	\$12,488.98	\$6,244.49	\$6,244.49
C00471	\$3,000.00		\$1,500.00
C00470	\$7514.00		\$3,758.00
E00039	\$2,000.00		\$1,000.00
		\$34,178.39	\$40,436.88

De acuerdo con lo señalado por los artículos 68 y 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, la responsabilidad que se establece en el presente caso es directa, en virtud de estimarse fincarla a los servidores públicos que propiciaron el resultado económico negativo al patrimonio del ente público, y en consideración a que, en las operaciones identificadas participaron en la aprobación de los egresos en igualdad de



condiciones, es que estima establecer la responsabilidad de manera mancomunada, dividiéndola en partes iguales en los casos donde se identificó a más de un responsable.

Consecuentemente, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche determina la existencia de responsabilidad resarcitoria de los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; todos ellos en funciones durante el ejercicio fiscal 2016, por los motivos y razones expuestos con antelación, siendo que se acreditó un daño estimable en dinero al Patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016. El cual respecto a la **observación 18**, se estableció anteriormente, que ascendió a la cantidad de **\$13,648.23 (Son: Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho pesos 23/100 M.N.)**; en respecto de la **observación 20** ascendió a la cantidad total de **\$169,377.89 (Son: Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Siete pesos 23/100 M.N.)** y respecto a la **observación 21** ascendió a la cantidad total de **\$74, 613.97 (Son: Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Trece pesos 97/100 M.N.)**, como fue determinado en la presente resolución, por lo que deberá ser reintegrada dicha cantidad al patrimonio del Ente Público por concepto de sanción resarcitoria.

Por lo expuesto anteriormente es de concluirse que los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; todos ellos en funciones durante el ejercicio fiscal 2016, incurrieron en el ejercicio de sus funciones en actos y omisiones que causaron daños en contra del patrimonio del ente público, motivado porque: respecto a la **observación 18**: *“Se realizaron erogaciones por la adquisición de bienes muebles que no se encontraron físicamente en el organismo. Los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016.”* y respecto de las **observaciones 20 y 21**: *“Se efectuaron pagos sin documentación comprobatoria y/o justificativa.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos y 108 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 párrafo segundo fracción II y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 5, 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la existencia de responsabilidad resarcitoria de los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, quien de enero a marzo del 2016 fungiera como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; **URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, en funciones durante 2016 como Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, quien de abril a julio del 2016 fungiera como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; con respecto al presente procedimiento por los motivos y razones expresadas en el considerando II del presente resolutivo, que por economía procesal aquí se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

Consecuentemente, es procedente actuar en respecto de los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; **URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria; y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, conforme lo establecen los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracciones VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y demás leyes secundarias que se relacionan con tal disposición.



SEGUNDO. - En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se finca el siguiente:

PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES

A).-Respecto de la **observación 18**, se impone a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, quien fungió de enero a marzo del año 2016 como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, sanción resarcitoria por la cantidad de **\$13,648.23 (Son: Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho pesos 23/100 M.N.)**, por concepto de indemnización a favor del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cual derivara de la determinación líquida del daño que le fuera causado, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II de este resolutivo, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior considerando que entre los actos y omisiones en que incurrió, según lo concluido en los considerandos II y III de la presente resolución, se encuentran las relacionadas con que "*Se realizaron erogaciones por la adquisición de bienes muebles que no se encontraron físicamente en el organismo. Los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016.*", hechos u omisiones que motivaron la observación 18.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 60 y 71 que en su parte conducente dice: ... El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños..., causados a la Hacienda Pública... municipal..., y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones...", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche,

B).- Respecto de la **observación 20**, se impone a la **C. ALEJANDRA TORRES PÉREZ**, quien fungió de enero a marzo del año 2016 como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, sanción resarcitoria por la cantidad de **\$19,756.57 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos 57/100 M.N.)**, correspondiente a la parte proporcional que por concepto de indemnización a favor del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cual derivara de la determinación líquida del daño que le fuera causado, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II de este resolutivo, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior considerando que entre los actos y omisiones en que incurrió, según lo concluido en el considerando II de la presente resolución, se encuentran las relacionadas con que "*Se efectuaron pagos sin documentación comprobatoria y/o justificativa.*", hechos u omisiones que motivaron la observación 20.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 60 y 71 que en su parte conducente dice: ... El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños..., causados a la Hacienda Pública... municipal..., y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones...", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche,

C).- Respecto de la **observación 20**, se impone al **C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, sanción resarcitoria por la cantidad de **\$103, 011.37 (Son: Ciento Tres Mil Once pesos 37/100 M.N.)**, correspondiente a la parte proporcional que por concepto de indemnización a favor del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cual derivara de la determinación líquida del daño que le fuera causado, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos II y III de este resolutivo, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.



Lo anterior considerando que entre los actos y omisiones en que incurrió, según lo concluido en el considerando II de la presente resolución, se encuentran las relacionadas con que "*Se efectuaron pagos sin documentación comprobatoria y justificativa.*", hechos u omisiones que motivaron la observación 20.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 60 y 71 que en su parte conducente dice: ... El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños..., causados a la Hacienda Pública... municipal..., y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones...", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

D).- En lo relativo a la **observación 21**, se impone al **C. URIEL HERNÁNDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria;, sanción resarcitoria por la cantidad de **\$40,436.88 (Son: Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Seis pesos 88/100 M.N.)**, correspondiente a la parte proporcional que por concepto de indemnización a favor del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cual derivara de la determinación líquida del daño que le fuera causado, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II de este resolutive, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior considerando que entre los actos y omisiones en que incurrió, según lo concluido en los considerandos II y III de la presente resolución, se encuentran las relacionadas con que "*Se efectuaron pagos sin documentación comprobatoria y/o justificativa.*", hechos u omisiones que motivaron la observación 21.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 60 y 71 que en su parte conducente dice: ... El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños..., causados a la Hacienda Pública... municipal..., y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones...", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

E).- En cuanto a la **observación 20**, se impone a la **C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, quien fungió de abril a julio del año 2016 como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; sanción resarcitoria por la cantidad de **\$46,608.90 (Son: Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Ocho pesos 90/100 M.N.)**, correspondiente a la parte proporcional que por concepto de indemnización a favor del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cual derivara de la determinación líquida del daño que le fuera causado, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II de este resolutive, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior considerando que entre los actos y omisiones en que incurrió, según lo concluido en los considerandos II y III de la presente resolución, se encuentran las relacionadas con que "*Se efectuaron pagos sin documentación comprobatoria y/o justificativa.*", hechos u omisiones que motivaron la observación 20.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 60 y 71 que en su parte conducente dice: ... El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños..., causados a la Hacienda Pública... municipal..., y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones...", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

F).- Respecto de la **observación 21**, se impone a la **C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, quien fungió de abril a julio del año 2016 como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; sanción resarcitoria por la cantidad de **\$34,178.39 (Son: Treinta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho pesos 39/100 M.N.)**, correspondiente a la parte proporcional que por concepto de indemnización a favor del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, la cual derivara de la



determinación líquida del daño que le fuera causado, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II de este resolutive, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracción VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63 y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior considerando que entre los actos y omisiones en que incurrió, según lo concluido en los considerandos II y III de la presente resolución, se encuentran las relacionadas con que "*Se efectuaron pagos sin documentación comprobatoria y/o justificativa.*", hechos u omisiones que motivaron la observación 21.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 60 y 71 que en su parte conducente dice: ... El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños..., causados a la Hacienda Pública... municipal..., y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones...", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

TERCERO.- Consecuentemente, en términos de lo establecido por el artículo 66, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, hágase de conocimiento a los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, URIEL HERNÁNDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, que se les concede un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente resolutive, para que cubran la sanción resarcitoria y la multa impuesta ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con la prevención que de no cumplir se procederá a hacerla efectiva en términos de Ley.

CUARTO.- Hágase de conocimiento a los **CC. ALEJANDRA TORRES PÉREZ, URIEL HERNÁNDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, que podrán interponer el recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los artículos 76 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 21 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, por cuanto se refiere a la sanción resarcitoria impuestas en el presente resolutive. Asimismo, que podrán consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. - Remítase un tanto autógrafo del presente resolutive a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y por separado al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para los efectos establecidos en los artículos 66 fracción V y 73 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutive al titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria y, por separado, a su órgano de control interno, a efecto de que este último asiente su registro las sanciones impuestas en el presente resolutive, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado,



de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios tercero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

OCTAVO. – Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Auditor Superior del Estado de Campeche, con fundamento en las disposiciones citadas en la presente resolución, así como en los artículos 2 párrafo segundo fracción II y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 5, 6 fracciones I, II, VII, IX, XIV y XXI, 7 fracciones VI y VIII, 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracción I, 60, 61, 63, 66, 170, 176 fracciones I, XII, XVI y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31 fracciones XLII que en su parte conducente dice: *“... Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias... y resolver en plenitud de jurisdicción sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias... y en su caso, fincar a los responsables el pliego definitivo de responsabilidades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ...”* y L, 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de diciembre del año 2022.

(...)

En virtud de lo anterior y de que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, esta entidad de fiscalización;

PROVEE

PRIMERO: Determina conducente realizar la notificación de la presente Resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante edictos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas **4, 5, 6, 9 y 10 de enero del año 2023**.

Esto únicamente en respecto de las personas en mención en el párrafo que antecede, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEGUNDO.-Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderán a la publicada en el periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012. Lo anterior, atendiendo al transitorio TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

TERCERO.-Notifíquese.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180, fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de*



las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”, 31, fracción XLII y L y 42, fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

L. en D. Liliana Guadalupe Yerbes Dzul.

Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

VICEFISCALIA

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA DE INVESTIGACION: C.I./078-2022/FECCECAM

La suscrita Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta de investigación citada al rubro, en fecha 04 de noviembre de 2022, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el ciudadano Ernesto Daniel del Ángel Torres, en contra de los Agentes de la Policía Estatal y/o quienes resulten responsables, por su probable participación en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD previsto y sancionado en el artículo 289 fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. Ernesto Daniel del Ángel Torres, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. ESTIVALIZ DE FÁTIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 41627

Nombre: Paula de Jesús Cahuich Cahuich
(Denunciante)

Alma Teresa Polanco Cahuich (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0080, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de la Reparación del Daño, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 180/14-2015/JE-I instruida a MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. esta Sala Penal con fecha de hoy siete de diciembre de dos mil veintidós, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, a través del cual remite el original del expediente de ejecución penal 180/14-2015/JEI (un tomo), relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público con fecha de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en contra de la prescripción de la reparación del daño, en proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Tercera de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente de ejecución penal original 180/14-2015/JEI, instruida a MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación de la Juez Tercero de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente de ejecución penal 180/14-2015/JEI, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite recurso de apelación interpuesto por estar en tiempo y forma, tal y como lo previene el numeral 467 fracción II del ordenamiento ya invocado.

2).- En mérito de lo anterior, es procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/22-2023/80; hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente.

3).- Por otra parte, se tiene como Defensor Público del sentenciado a la Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen, que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción XV del ordenamiento procesal

aplicable, sigue en ejercicio de sus funciones.

4).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que se realizara por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada “zoom”, lo anterior para garantizar el derecho a un debido proceso, velando en todo momento por el derecho a la salud de las partes involucradas en este asunto previsto en nuestra Constitución Federal en su artículo cuarto y respetando las medidas implementadas tanto por la Secretaría de Salud Nacional como local para evitar contagios y la propagación del virus denominado COVID-19.

5).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma “zoom” en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Sala de Juicios Orales Campeche, en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública.

6).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público; así como a los Denunciantes, Defensor y Sentenciado en los domicilios y/o números telefónicos y/o correos electrónicos señalados en autos; Asimismo, hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada con los siguientes códigos: **ID de reunión 828 6433 1353 y contraseña o código de acceso 968472** por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así se le aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7).- Toda vez que de autos se advierte que el sentenciado MANUEL JESÚS LORENZO DE LA CRUZ, se encuentra recluso en el centro de reinserción social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

8).- Observándose de autos que desde primera instancia las denunciadas CC. Paula de Jesús Cahuich Cahuich y Alma Teresa Polanco Cahuich, han sido notificadas por medio de edictos, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en una sola ocasión el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

9).- De igual forma hágase saber a las partes, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11).- Para los demás efectos legales a que haya lugar,

comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal Maestro José Antonio Cabrera Mis.” SIC

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por **una sola ocasión** en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.-

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de diciembre de 2022.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL.

MIGUEL ÁNGEL MALDONADO RULLAN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 298/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO SOSA COBOS EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL MALDONADO RULLAN, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Con el escrito de cuenta del licenciado Julio Gabriel González Hernández, mediante el cual solicita se le requiera el pago de lo condenado en autos. **EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:** 1) En virtud de lo manifestado por el licenciado Julio Gabriel González Hernández en su escrito de cuenta, así como se observarse de autos que ha sido declarada la ignorancia de domicilio del demandado, y para efectos de no atrasar el procedimiento del presente asunto, el mismo será requerido del pago de lo condenado en el presente juicio mediante publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de hacerle del conocimiento del proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito del ocurso, a través del cual solicita se ordene la ejecución de la sentencia en la vía de apremio. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Julio Gabriel González Hernández con su escrito de cuenta, solicitando se ordene la ejecución de la sentencia por el monto total de \$2,306,126.81 (SON: DOS MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 81/100 M.N.), pues es el resultado de la suma de las cantidades determinadas en la sentencia definitiva y en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, en tal virtud y con fundamento en el artículo 97 del Código Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a Miguel Angel Maldonado Rullan por medio de cédula de estrados, para efectos de hacerle de su conocimiento que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, para que se sirva pagar al actor la cantidad total de \$2,306,126.81 (SON: DOS MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 81/100 M.N.), en razón de la suma total de lo condenado en el punto resolutive CUARTO de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno y SEGUNDO de la sentencia interlocutoria de fecha once de febrero de dos mil veintidós, mismos que en su parte conducente dicen:

“... CUARTO: Se CONDENA al demandado al pago de \$229,392.08 M.N. (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, a razón de \$351,417.12 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE 12/100 M.N.), las rentas correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$181,612.38 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE 38/100 M.N.), así como las que se sigan venciendo hasta la total solución de la presente controversia, hasta la fecha en que materialmente sea entregado el local, y cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

“... SEGUNDO: Se CONDENA al demandado al pago de la cantidad de \$1,543,705.23 (SON UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 23/100 M.N.), por concepto de rentas adeudadas calculadas del mes de julio del dos mil diecisiete hasta el mes de septiembre del dos mil veintiuno, a favor de Roberto Carlos Sosa Cobos en su calidad de apoderado legal para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio del los CC. Gloria Edith Cobos Lanz y Alberto Sosa Jiménez.”

Con el apercibimiento que transcurrido dicho término sin que acredite el cumplimiento de lo ordenado, se procederá a la ejecución de la sentencia mencionada en líneas precedentes.

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, al tenor

de lo establecido en el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince (15) días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y hacerle del conocimiento al ciudadano MIGUEL ÁNGEL MALDONADO RULLAN, el proveído que se inserta en líneas precedentes, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

3).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-MCBV/LGLP/SGQS.-

LICENCIADO PABLO ALBERTO GÓNGORA LEÓN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

AL C. NOE MÉNDEZ CAMPUZANO Y/O NOÉ MÉNDEZ CAMPOZANO, (TERCERO INTERESADO).

EN EL LEGAJOS DE AMPARO 01/22-2023/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ERIK DEL JESÚS ESPINOSA FERRER, APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veinticuatro de noviembre, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

SE DA CUENTA: Se tiene por recibida la referida boleta, en el que es devuelto por el auxiliar judicial de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial, el oficio 149/PSM/SSM/22-2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Directo del Periódico Oficial Constitucional del Estado de Campeche, con sus anexos, en virtud de no ir firmado el documento.

SE ACUERDA: Por lo anterior, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada, emplace nuevamente a juicio al tercero interesado Noé Mendez Campuzano y/o Noé Mendez Campozano, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, así como el proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a).

Haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Asimismo, hago constar que notifico el proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SE DA CUENTA: Téngase por recibido el escrito de referencia, mediante el cual el licenciado Erik del Jesús Espinosa Ferrer, apoderado legal del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, personalidad que acredita con la escritura pública número 003-2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Pedro Hernández Ramón, titular de la Notaría Pública, número cuatro del Segundo Distrito Judicial del Estado, de la cual solicita que previo cotejo de las mismas, le sea devuelta por serle de utilidad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle marquezana número 16 de la colonia villas la hacienda, San Francisco de Campeche, Campeche; autorizando para tales efectos a los licenciados Perla Hazurit Rangel Marín, Jorge Manuel Rodríguez Sabido y Juan Carlos López Ramírez.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia

Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, notificada a la quejosa el diez del mismo mes y año, a través de la licenciada Perla Hazurit Rangel Marín, de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como tercero interesado a la **Sociedad Mercantil denominada UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., a través de su apoderada legal licda. María de Jesús Sánchez Cruz, con domicilio en calle 38, número 295-A, entre las calles 45 y 47, de la colonia Tecolutla, en Ciudad del Carmen, Campeche.**

SE ACUERDA: Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, (por ser sábados y domingos).**

De igual manera se le reconoce la personalidad al ocurrente, que solicita como apoderado legal de la moral quejosa, al tenor del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose que previo cotejo de la copia certificada de la escritura pública número 003-2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Pedro Hernández Ramón, titular de la Notaría Pública, número cuatro del Segundo Distrito Judicial del Estado, le sea devuelto por serle de utilidad.

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizados a los referidos profesionistas para oír y recibir notificaciones en términos amplios, conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número 1/22-2023/S.M.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser

de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento al tercero interesado:

» **Sociedad Mercantil denominada UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., a través de su apoderada legal licda. María de Jesús Sánchez Cruz, con domicilio en calle 38, número 295-A, entre las calles 45 y 47, de la colonia Tecolutla, en esta Ciudad.**

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque el quejoso no lo señaló, se les tiene con el carácter de terceros interesados, por lo tanto, se comisiona a la Actuaría Adscrita, emplace a:

» **Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos, con domicilio en la superintendencia jurídica, ubicada en el edificio administrativo Cantarell, piso 2, Ala poniente, calle 25, número 70-A, entre 36 y 36-C, colonia Guadalupe, código postal, 24130, en esta ciudad.**

» En cuanto al emplazamiento de **Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campozano**, el hoy quejoso tampoco lo señaló pero deberá ser emplazado mediante publicaciones realizadas en el Periódico Oficial de la Federación del Estado de Campeche conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De ahí que, partiendo de lo proveído por la Jueza Natural con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, señalando que el antes nombrado no tiene domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ignorándose su domicilio en el que pudiera llamarlo a juicio, quedando así debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del mencionado demandado en el juicio de origen, como se observa visible a foja 203; aunado a que obran los periódicos oficiales correspondientes de foja 209 a la 277); así como del auto de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a foja 301, del mismo asunto.-

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b) de la Ley de la Materia, la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que el domicilio de Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campozano, ha resultado inexacto, aunado a lo asentado por dicha autoridad quien además dictó las medidas pertinentes con el propósito de investigar el mismo a través de las diversas dependencias a efecto de que le proporcionaran alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre del referido demandado, hoy tercero interesado, sin que haya obtenido alguno.-

En vista de lo anterior, se instruye a la Funcionaria Adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a *Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campozano*, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el

término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a). Haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaría.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios citados, y de ser enterada e informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el

quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo¹.

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación de la quejosa y constancia de emplazamiento del tercero interesado. Comunicándole que no se le remite el original del toca 182/18-2019/S.M., que contiene la resolución reclamada de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 159 a la 196, ni el expediente original 360/15-

¹ Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

2016/1C-II, tampoco dos sobres amarillos con anexos en copia certificada del expediente 24/06-2007/1C-II, toda vez que por diverso oficio le serán remitidos los referidos autos, en virtud de la demanda de amparo interpuesta por la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, apoderada legal de la parte actora dentro del mismo asunto, a la que se le formó el legajo de amparo 126/21-2022/S.M., de nuestro índice.

No se omite manifestar que el acto reclamado fue dictado por esta Alzada, dando cumplimiento a lo ordenado por oficio 7266/2022, del índice de la mencionada autoridad federal, derivado del juicio de amparo 478/2021, promovido por la apoderada legal de la moral quejosa, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por esta Segunda Instancia.

Por lo anterior, gírese oficio al Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta jurisdicción, comunicándole que en el toca 182/18-2019/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, apoderada legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 360/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Objetiva y Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios que promueve la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Unión de Crédito Mixta del Carmen, S.A. de C.V., en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la paraestatal denominada Pemex Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos y el C. Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano, la apoderada legal de la moral demandada, ha interpuesto demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el cinco de agosto de dos mil veintidós, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Por último se ordena a la C. Actuaría que al momento de notificar a la moral quejosa por conducto de su apoderado legal, haga entrega de la copia certificada del instrumento notarial, del cual se procedió a su cotejo, debiendo asentar constancia de ello en el acto.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **NOE MÉNDEZ CAMPUZANO Y/O NOÉ MÉNDEZ CAMPOZANO, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico

oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- SALA MIXTA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

**AL C. NOE MÉNDEZ CAMPUZANO Y/O NOÉ MÉNDEZ
CAMPOZANO, (TERCERO INTERESADO).**

**EN EL LEGAJO DE AMPARO 126/21-2022/S.M.
FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE
AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA LICENCIADA
MARIA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, APODERADA LEGAL
PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE UNIÓN DE CRÉDITO
MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.**

**Hago constar que la Sala Mixta, el treinta y uno de
agosto de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual
a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen,
Campeche, a veinticuatro de noviembre de dos mil
veintidós.**

SE DA CUENTA: Se tiene por recibida la referida boleta, en el que es devuelto por el auxiliar judicial de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial, el oficio 117/PSM/SSM/22-2023 de trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Directo del Periódico Oficial Constitucional del Estado de Campeche, con sus anexos, en virtud de no ir firmado el documento.

SE ACUERDA: Por lo anterior, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada, emplace nuevamente a juicio al tercero interesado Noe Mendez Campuzano y/o Noe Mendez Campozano, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, así como el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a).

Haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

**Asimismo, hago constar que notifico el proveído de
dos de septiembre de dos mil veintidós, el cual dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen,
Campeche, dos de septiembre de dos mil veintidós.**

SE DA CUENTA: Téngase por recibido el escrito de referencia, mediante el cual licenciada María Jesús Sánchez Cruz, apoderada legal para pleitos y cobranzas de Unión de Crédito Mixta del Carmen S.A. de C.V., personalidad que tiene reconocida en autos, en términos de la escritura pública número 25 de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, titular de la Notaría Pública, número catorce del segundo distrito judicial del estado, autorizando en términos amplios del artículo 12 de la ley de amparo, a los licenciados Luis Felipe Chi Canul, Oriana Aracely Martínez Domínguez, Luis Enrique Aguilar Chávez, Lemuel Díaz Ramos, Sandra Ivette Santos Miranda y Jesús Baltazar Canul Canche, solicitando se le otorgue acceso al expediente electrónico al primero de los mencionados, quien se encuentra inscrito en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación con el usuario **Chicanul** y correo electrónico luisfelipechi@hotmail.com.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, notificada a la quejosa el nueve del mismo mes y año, a través del licenciado Luis Enrique Aguilar Chávez, de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como terceros interesados **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos y Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campozano.**

SE ACUERDA: Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, (por ser sábados y domingos).**

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a los referidos profesionistas para oír y recibir notificaciones en términos amplios, conforme al artículo

12 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta Alzada y márquese con el número **126/21-2022/S.M.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados:

» **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, con domicilio en Calle 22, sin número, esquina con 31 de la Colonia Centro, de esta Ciudad.

» **Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos**, con domicilio en la superintendencia jurídica, ubicada en el edificio administrativo Cantarell, piso 2, ala poniente, calle 25, número 70-A, entre 36 y 36-C, colonia Guadalupe, código postal, 24130, en esta ciudad.

En cuanto al emplazamiento de **Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campozano**, la hoy quejosa manifiesta que podrá ser emplazado mediante publicaciones realizadas en el Periódico Oficial de la Federación del Estado de Campeche conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De ahí que, partiendo de lo proveído por la Jueza Natural con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, señalando que el antes nombrado no tiene domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ignorándose su domicilio en el que pudiera llamarlo a juicio, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del mencionado demandado en el juicio de origen, como se observa visible a foja 203; aunado a que obran los periódicos oficiales correspondientes de foja 209 a la 277).-

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b) de la Ley de la Materia, la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que el domicilio de Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campozano, ha resultado

inexacto, aunado a lo asentado por dicha autoridad quien además dictó las medidas pertinentes con el propósito de investigar el mismo a través de las diversas dependencias a efecto de que le proporcionaran alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre del referido demandado, hoy tercero interesado, sin que haya obtenido alguno.-

En vista de lo anterior, se instruye al Fedatario Adscrito a esta Alzada, emplace a juicio a *Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campozano*, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a). Haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaría.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios citados, y de ser enterada e informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA

DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo².

2
Época: Novena Época. Registro: 176684.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados, 3. Toca original 182/18-2019/S.M., que contiene la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 159 a la 196 reverso, 4.- Expediente original 360/15-2016/1C-II.

No se omite manifestar que el acto reclamado fue dictado por esta Alzada, dando cumplimiento a lo ordenado por oficio 7266/2022, del índice de la mencionada autoridad federal, derivado del juicio de amparo 478/2021, promovido por la apoderada legal de la moral quejosa, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por esta Segunda Instancia.

Por lo anterior, gírese oficio al Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta jurisdicción, comunicándole que en el toca 182/19-2020/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, apoderada legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 360/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Objetiva y Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios que promueve la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Unión de Crédito Mixta del Carmen, S.A. de C.V., en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la paraestatal denominada Pemex Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos y el C. Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campuzano, la apoderada legal de la moral actora, ha interpuesto demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el cinco de agosto de dos mil veintidós, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **NOE MÉNDEZ CAMPUZANO Y/O NOÉ MÉNDEZ CAMPOZANO, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 53/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MIRIAM ISABEL SONDA CARREON EN CONTRA DE EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Con el oficio número 049001/410'100/2568_OJCP/2022, signado por la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña Jefa de Departamento Contencioso del IMSS Campeche, mediante el cual informa que el Departamento de Afiliación, Vigencia y Clasificación de Empresas de la Subdelegación en Ciudad del Carmen Campeche realizo la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), en el que se encontró que el Ciudadano Gomez Salvador Eduardo Emilio, con NSS 81957804545, se encuentra dado de baja del regimen obliatorio desde el día uno de marzo de dos mil veintidós, su ultimo patrón registro fue el ciudadano Carlos Rafael Magaña Bastarrachea, con el registro patronal A1036734107.

II. Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-1483/2022, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por el cual comunica que no se encontró registro alguno del ciudadano Eduardo Emilio Gomez Salvador, asimismo no ha realizado algún tramite administrativo y/o de servicio que haya dejado asentado su domicilio dentro la base de datos de dicha Comisión Federal de Electricidad, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; asimismo

dese vista a la parte actora para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano Eduardo Emilio Gomez Salvador, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado de la declarativa de divorcio dictada con fecha diez de marzo de dos mil veintidós consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano Eduardo Emilio Gomez Salvador y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y la declarativa de divorcio, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle 6, número 51, de la Localidad de Samulá, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, número telefónico 9811022640 y correo electrónico carreonsonda@gmail.com; nombrando como su asesora técnica jurídica a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con cédula profesional 5198494 y RFC MAFC781030JM5; promoviendo en la vía ordinaria civil el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO, en contra del ciudadano EDUARDO EMILIO GÓMEZ SALVADOR quien puede ser notificado mediante el periódico oficial del Gobierno del Estado en vigor, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 53/21-2022/JMOFA-I.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, se admite como asesora técnica de MIRIAM ISABEL SONDA CARREON, a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, por cumplir lo

requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- **En cuanto a la solicitud planteada** por la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuerza de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une al ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON y el ciudadano EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR.

Luego entonces, **se declara la separación física y material** de la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON y el ciudadano EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, **nada se resuelve en cuanto a bienes en común**, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA, respecto a que los hijos procreados con el Ciudadano EDUARDO

EMILIO GOMEZ SALVADOR, ya son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,

A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento

que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).

Se le requiere a la ciudadana MIRIAM ISABEL SONDA CARREON; de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano EDUARDO EMILIO GOMEZ SALVADOR para efecto de girar los oficios correspondientes.

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a MIRIAM ISABEL SONDA CARREON y/o a través de su asesora técnica, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la calle 6, número 51, de la Localidad de Samulá, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano Eduardo Emilio Gomez Salvador, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHI, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 223/21-2022/1F-I RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LIDIA NARVAEZ TORRES EN CONTRA DE EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: - -

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio numero J1CYF/3380/2022, que remite el LICENCIADO JOSE RAMON URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual devuelve el exhorto numero 325/21-2022/J2MFAMT-I, sin diligenciar; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a estos autos el oficio con documentación adjunta de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo informado por el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, en su oficio con documentación adjunta de cuenta, dese vista a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Toda vez que haciendo una revisión de los autos que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del antes mencionado, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual de la parte demandada, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, motivo por

el cual, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha diecinueve de agosto de agosto de dos mil veintidos, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----ASUNTO: Con estado que guardan los presentes autos; 2).- con el oficio 3243/CJCAM/SEJEC-P121-2022, que remite la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, a través del cual informa lo resuelto en el acuerdo general 43/CJCAM/21-2022; en el que se otorga competencia mixta a los órganos de oralidad familiar y demás medidas administrativas; 3).- con el escrito y documentación adjunta que presenta la C. LIDIA NARVAEZ TORRES, en el manifiesta que con fecha treinta de marzo de dos mil veintidos, se llevaron a cabo las audiencias testimoniales, por consiguiente, solicita se pasen los autos para el dictado de la disolución del vínculo matrimonial, se envíe oficio al oficial del registro civil de Chiná para la anotación de la disolución del vínculo matrimonial y solicita le sean devueltos sus documentos originales; en consecuencia, SE PROVEE.----1).- En atención a lo informado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN JUDICATURA LOCAL, SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, en el oficio 3243/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 y en del día quince febrero de dos mil veintidos, la nueva denominación del JUZGADO cumplimiento al acuerdo 43/CJCAM/21-2022, se hace saber a las partes que partir PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO cambia a JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a lo que haya lugar.-

2).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- De autos se observa que con fecha treinta de noviembre dos mil veintiuno, el Vocal del Registro Federal de Electores, informo el domicilio en el cual podía ser notificado el C. EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO, por tal motivo y en atención a las reformas en materia de TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO publicadas en el periódico oficial del Estado el martes 26 de abril de 2022, mismas que entraron en vigor quince días después de su

publicación, SE ADMITE LA PETICIÓN de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en termino de lo que establecen los numerales 278 en relación con 288 BIS, a fin de atender el asunto en particular, proveer la disolución del vínculo matrimonial y demás disposiciones establecidas en los artículos 288 TER, 288 CUATER, 298, 304, 305, 306 bis, 305 ter, 305 QUATER, según sea el caso.

De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la real academia Española, por divorcio, se entiende la “acción y efecto de divorciar o divorciarse”, por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que “indica negación o privación”, y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de “motivo o razón para obrar”.

Desde este punto de vista, el “divorcio incausado” es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

Garantizar los derechos humanos de toda persona, en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional.

Respetar y garantizar en base de autonomía de la voluntad de las personas, la decisión libre de continuar estar unida o no en vínculo matrimonial; que tiene su fundamento en la dignidad y libertad de toda persona.

Reforma que tiene su fundamento en los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, justificar por causales la disolución del vínculo matrimonial, se restringe sin justificación alguna el libre desarrollo de la personalidad y es contrario a la dignidad humana.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano así como en nuestro ordenamiento civil estatal, al contar con una regulación especial para su tramitación.

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.

De ahí que en cumplimiento a las reformas del artículo 288 BIS, en relación con el 282 del ordenamiento civil del Estado, dese vista a las partes que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llevar acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, a fin de

regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonio, debiendo contener el convenio los siguientes puntos:

Art. 282.- Las y los cónyuges que soliciten el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I a las IV (.....)

V. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

VI. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro cónyuge o los familiares de éste; y

VII. También deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso, la compensación patrimonial señalada en el artículo 305.

En efecto, es innegable que celebrar los convenios, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales en término del artículo 298 del Código Civil antes invocado, que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.-

En caso de no presentar convenio quedaran subsistentes las medidas dictadas, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente esto de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado.

4).- De lo expuesto, se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos JLIDIA NARVAEZ TORRES y EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO, en consecuencia, luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, en termino del artículo 306 del Código Civil del Estado.

5).- Ahora bien, en atención a los hechos narrados por la ocursoante, se hace de su conocimiento que no se fijan medidas provisionales para los CC. JOSE ALFONSO y SARA VANESA ADAME NARVAEZ, ya que se corroboran en el acta de nacimiento de los antes mencionados que han cumplido la mayoría de edad, por lo que no se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia de la misma y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

6).- En otro orden de ideas, y toda vez que de autos no se aprecia elementos suficientes de convicción que permitan a esta autoridad fijar el pago de alimentos compensatorios como accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, en términos del artículo 304 de nuestra Codificación Civil vigente en el Estado, atendiendo la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, dada la naturaleza de compensar la situación de desventaja económica en que pudiera encontrarse y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades; por consecuencia queda a salvo el derecho para que hacerlo valer quien tuviere la presunción de necesitarlas en las condiciones del numeral civil antes invocado; esto en razón que dicha figura tiene carácter de resarcitorio u asistencial.

7).- Cabe indicar que respecto, al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán de hacer valer en la vía y forma legal correspondiente. ---

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

9).-Por tal motivo, como la C. LIDIA NARVAEZ TORRES, anexo el recibo de pago fiscal por concepto de inscripción de divorcio, gírese atento oficio al Oficial del Estado Civil de Chiná para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO y LIDIA NARVAEZ TORRES, registrado en la oficialía número 003, Libro 014, acta 00128, con fecha de registro veintisiete de diciembre de dos mil seis, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125,126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copia certificada del acta de matrimonio y del auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós.-

Se le hace del conocimiento a dicho funcionario que de no dar cumplimiento en el término solicitado, se les aplicara una multa de TREINTA VECES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al

año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2886.6 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 6/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis 22/100 M.N.).-10).- Como lo solicita la ocurrente, en su memorial de cuenta, devuélvase, toda la documentación original que obra en este expediente, previa identificación oficial de su persona previa compulsas y constancia de recibido que se deje asentado en autos, por lo que deberá comparecer ante este juzgado a recoger dichos documentos.

11).- Ahora bien, observándose que el domicilio de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE CIUDAD VICTORIA, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, y por su conducto notifique a EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO, en el domicilio ubicado en la calle Alejandro prieto, numero 500 ote, interior E, zona centro, C.P.89800, Tamaulipas, el mante, Ciudad mante, entregándole las respectivas copias simples de la demanda; y así como de notificar a la parte actora LIDIA NARVAEZ TORRES, haciéndole saber a ambas partes que cuentan con el término de seis días hábiles, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren con respecto a lo aquí pronunciado.

-Se le solicita al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para que practique cuantas diligencias y emita los acuerdos que sean necesarios, aplicando los medios de apremio necesarios hasta el cumplimiento a lo señalado líneas arriba, debiendo devolverlo debidamente diligenciado a esta autoridad.

12).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

13).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho

para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

4).- Haciéndole saber a EDUARDO JACINTO ADAME GALINDO, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, ENCARGADA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LIC AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. JOSÉ EPIFANIO GARCÍA REYES, ROSENDO DOMÍNGUEZ MONTERO, JESÚS RODOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y FELIPE GARCÍA ALEJO

En el expediente de ejecución 33/10-2011/JE-I, seguido al sentenciado ANDRÉS MARTÍNEZ MATEO, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Hoy, se acuerda la promoción 1811, recepcionada el día de ayer en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el oficio 1740/2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, a través del cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de 18 de noviembre de 2022, en el cual esta autoridad decretó el sobreseimiento y archivo de la presente causa penal. Conste.

1. Toda vez que el Ministerio Público, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, en contra del acuerdo de 18 de noviembre de 2022, y que le fue notificado el 22 del mes y año citados, en el cual esta autoridad decretó el sobreseimiento y archivo de la presente causa penal; con fundamento en el artículo 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dése vista a las partes con el escrito de inconformidad de la defensa, para que en un plazo de **03 DÍAS HÁBILES** realicen las manifestaciones que a su representación legal corresponda o en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.
2. Hecho lo anterior envíese a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo de Ley, los registros necesarios para el análisis respectivo.
3. Se tiene por acordada la documentación recibida y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHIN Y/O JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHAN

En el expediente de ejecución 136/15-2016/JE-I, seguido al sentenciado JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHIN Y/O JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHAN, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído: -

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Hoy, se acuerda con el estado que guardan los presentes autos. Conste.-

1. De la revisión del estado actual del presente expediente, esta autoridad advirtió que el Juez de Origen declaró Compurgada la pena privativa de la libertad que impuso al sentenciado JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHIN O JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHAN, y que la sentencia emitida por dicho Juzgador, se declaró firme el 29 de septiembre de 2015; cabe precisar que las sanciones pendientes de ser ejecutadas lo fueron, 6 meses de tratamiento en Semilibertad, multa y Reparación del daño-

2. Como bien se sabe, a partir del cuatro de septiembre de dos mil doce, entró en vigor un nuevo Código Penal para la entidad, donde por lo que respecta al capítulo relacionado con la Prescripción, hubo modificaciones sustanciales, entre ellas, los términos para prescribir las sanciones económicas y las que afectan la libertad personal; y dado que la sentencia emitida contra JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHIN o JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHAN, se declaró firme el 29 de septiembre de 2015, acorde a lo establecido en el texto del numeral 125 de la norma punitiva local, es a partir de esta fecha que debe empezar a contabilizarse el plazo para la prescripción de las sanciones impuestas por sentencia.

De lo que se sigue, que el Tratamiento en Semilibertad,

es una sanción restrictiva de la libertad pues la limita al establecer para su cumplimiento periodos en libertad y otros en reclusión y en este sentido, el artículo 125, fracción I, del referido Código Sustantivo vigente, señala que tales sanciones prescriben en un tiempo igual a la sanción impuesta, pero nunca será inferior a tres años.

En este contexto, si a partir del 29 de septiembre de 2015 empezó a correr el plazo para la prescripción del Tratamiento en Semilibertad, este término debió fenecer de modo natural el 29 de septiembre de 2018, pero en el caso concreto esto no aconteció porque el último párrafo del arábigo 126, del Código Nacional de Procedimientos Penales, especifica que la prescripción de las demás sanciones, (diversas a la pena privativa de libertad), se interrumpe por cualquier acto de la autoridad judicial competente para hacerlas efectivas, y en el presente caso, el Juez de Ejecución ordenó acciones de búsqueda del sentenciado para lograr que cumpliera con las sanciones a que se hizo acreedor, interrumpiendo con ello los plazos naturales de la prescripción; no obstante esa búsqueda concluyó el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que fue la última fecha en que una de las dependencias a donde el Juzgador dirigió oficio, respondió en sentido negativo respecto de los datos del sentenciado JULIO JIMÉNEZ CHIN o JULIO JIMÉNEZ CHAN, lo que entonces permite establecer que a partir de esa fecha debe contabilizarse el plazo para la Prescripción, pues el Ministerio Público no instó, ni ejerció algún nuevo acto para hacer cumplir la sentencia, en tal sentido, hoy, 17 de noviembre de 2022, esta autoridad **DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD** del sentenciado JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHIN o JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ CHAN.

5. Finalmente, al no contarse con datos de localización del sentenciado antes referido, deberá ser informado del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 82, del Código Adjetivo Penal Nacional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Tercera de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA ADRIANA DEL JESÚS TUN ABÁ, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 159/14-2015/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS MANUEL BURAD DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE JUAN KU BALAN y MAURICIO PAN KOYOC; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

“CALLE PRIVADA DE LA 9, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, LOTE 17, MANZANA 26, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE. -

Teniendo como base la cantidad de **\$284,800.00**, y como postura legal la suma de **\$189,866.66** -

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00 horas del día 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RUBÉN MARTÍNEZ CAAMAL Y/O CARLOS RUBÉN MARTÍNEZ CAAMAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BOBOLA, CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURAIABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE

LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE TERESA TORRES ZARATE Y/O TERESA TORRES, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE PÉNJAMO, GUANAJUATO Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 8/22-2023/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **AUGUSTO PECH SIMA**, quien fue vecino de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 9 de diciembre de 2022.- MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 8/22-2022/11-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **AUGUSTO PECH SIMA**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HARO ESPARZA**, ALBACEA.- Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 9 de diciembre de 2022.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 166/21-2022/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de: **EUTALIA PECH CHE**, quienes fueron vecinos de San Antonio, Sahcabchén, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 24 de noviembre de 2022. MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 166/21-2022/11-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **EUTALIA PECH CHE**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN TUYUB PECH.**, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica-

Hecelchakán, Campeche a 24 de noviembre de 2022.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 42/20-2021/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARÍA CAROLINA CANUL CEN**, quien fue vecina de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de diciembre de 2022.

MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ.**

SECRETARIA DE ACUERDOS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 42/20-2021/11-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión

Intestamentaria de: MARÍA CAROLIONA CANUL CEN; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANA CINTHIA MARIBEL LÓIPEZ CANUL, ALBACEA.-Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 13 de diciembre de 2022.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 154/21-2022/I1-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de: JOSÉ FRANCISCO TAH TUZ; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANA FRANCISCA ALEJANDRA OCH TAH., ALBACEA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 57/22-2023/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROMÁN DEL CARMEN TUN MOO Y AIZA DEL ROSARIO COYOC PUERTO, quienes fueran originarios y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de diciembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesús Romero Mijangos.*- Juez del Juzgado Tercero Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora,* Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 57/22-2023/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de

la sucesión de ROMÁN DEL CARMEN TUN MOO Y AIZA DEL ROSARIO COYOC PUERTO, quienes fueran originarios y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de diciembre del 2022.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica-

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 30/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 390/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **RAMÓN HERNÁNDEZ NAAL** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARGARITA VENCE ALVAREZ**, quien falleciera el día **17 de Enero del 2014**, denuncia que hace la señora **OLGA ALVAREZ VENCE**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días

después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de Noviembre del 2022.**- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **SEBASTIAN CAN CU Y/O SEBASTIAN YAM KU** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **NELSON RAUL RODRIGUEZ GUEMEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor **MANUEL HUMBERTO AVILA Y CERVERA**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOSE LUIS EUAN MANZANERO** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003UQ8.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **VICTOR MANUEL PEREZ SIERRA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 02 DE DICIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003UQ8.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **MARIA ANGELA RODRIGUEZ VERA Y/O TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO MARIA A. RODRIGUEZ VERA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **CATARINO OCEGUERA**

JIMENEZ, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 07 DE DICIEMBRE DEL 2022.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **ANA LUISA SANTOS RUIZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SRA. **CLARA VIRGINIA ROCHA REYES**, POR SU HIJA C. **VIRGINIA ARACELLY DZIB ROCHA**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN

SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO DEL C. **JESUS PEREZ CRUZ**, DENUNCIADO POR LA C. **NATALIA DEL SOCORRO MENDICUTI POOT**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA OCHO DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICOLA SUCESIÓN INTENTAMENTARIO DEL C. **MIGUEL JUAREZ BAUTISTA**, DENUNCIADO POR LA C. **MERCEDES IBARRA CANDELERO Y/O MERSEDES IBARRA CANDELERO Y/O MERCEDES IBARRA CANDELERO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 571/21-2022/2F-II

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.
A JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS.**

En el Expediente No. 571/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Silvia Bautista en contra de José Luis Hernández Arias, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:
JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los veintinueve días de mes de noviembre del dos mil veintidós.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. SILVIA BAUTISTA con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se notifique al demandado el C. JOSÉ LUIS HERNANDEZ ARIAS conforme al numeral 106 del código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Públicas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del C. HERNANDEZ ARIAS, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en tal razón procedase a notificar el acuerdo de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, que se inserta en el mismo:

"...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce de junio de dos mil veintidós.-----"

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado a la Ciudadana SILVIA BAUSTITA, con su escrito de cuenta y convenio adjunto, dando cumplimiento al requerimiento realizado en autos, siendo que se dejara a reserva de dar entrada al respecto se provee: Se tiene por presentada a la C. Silvia Bautista, con su memorial de cuenta, actas del registro civil, propuesta de convenio, copias simples que acompaña; mismos escritos que se admiten de conformidad con el artículo 56 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

De igual manera, señala los siguientes datos generales: mexicana por nacimiento y ascendencia, originaria y vecina de esta ciudad, de 54 años de edad, estado civil casada, con grados de estudios no tiene, no sabe leer y escribir, ocupación ama de casa, con domicilio en la calle delicias, número 14, entre 22 de diciembre y 21 de abril, colonia estrella, C.P. 24185, de esta ciudad del Carmen, Campeche; si cuenta con enfermedad de diabetes, anteriormente a este matrimonio era soltera, con número de celular 9383837714, firmando dicho escrito de demanda la C. ALONDRA DAMAS MENDEZ, a su ruego dado que la C. SILVIA BAUTISTA, no sabe leer y escribir.-

Así también la C. SILVIA BAUTISTA, solicita DIVORCIO INCAUSADO, del vínculo matrimonial que lo une con el C. JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS, por medio del cual solicita se haga el emplazamiento del demandado C. JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS, por domicilio ignorado, toda vez que ignora el domicilio de la antes mencionado, por lo que siendo que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del antes citado, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente, gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-

4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable IZZI de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-
12. Telecable de esta ciudad calle 42 E 3, colonia Salitral, C.P. 24189 de esta ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la ciudadana JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.

Asimismo para acreditar la ignorancia del domicilio señala como testigos a los CC. MOISES NAHUM CAUICH REYES Y REBECA BEATRIZ LOPEZ CHAN, por lo que solicita se fije fecha y hora para la testimonial. En tal razón, se admiten como testigos a los **CC. MOISES NAHUM CAUICH REYES Y REBECA BEATRIZ LOPEZ CHAN**, por lo se cita a los mismos el día **CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente, para el desahogo del pliego interrogatorio formulado, con citación del C. FISCAL ADSCRITO, para lo que a su representación social corresponda, de conformidad con los artículos 1301, 1302 del Código en cita, en que el fiscal puede presenciar los testimoniales y tachar a los testigos que no fueran idóneos, para el caso que no fueran conocidos por el Representante Social, la parte deberá presentar nuevo testigos, igualmente esta juzgadora podrá realizar las preguntas que considere para efectos de que sean conocidos por la misma.

Haciéndoles saber a los comparecientes que deberán de presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- ✓ Usar cubrebocas (obligatorio)
- ✓ Protección facial o careta (opcional)
- ✓ Mantener una sana distancia (al menos 1.5 m)
- ✓ No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos.
- ✓ No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- ✓ La práctica de la etiqueta respiratoria; cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el ángulo interno del brazo.

DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Seguidamente tenemos que es la voluntad unilateral de la Ciudadana SILVIA BAUTISTA en términos del artículo 288 bis párrafo tercero del Código Civil del Estado de Campeche, solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une al ciudadano JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS.-

En tales condiciones, es de señalarse que como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que se justifica que el legislador local ha garantizado el "derecho al libre desarrollo de la personalidad", lo cual consiste la expresión jurídica del principio libre de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del

mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos 1,4,16, 17 de la Constitución Política, 1,2,3,4,5,8,11,25 de la convención Americana de Derechos Humanos, 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 278,280,281,282,286,288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 305 TER, 305 QUATER, 306, 311 del código civil del estado de Campeche.

1.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el Artículo 278 fracción IV, 281 y 288 bis párrafo tercero del código civil del Estado de Campeche, se resuelve mediante declaratoria judicial que es procedente la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL**, celebrado entre los ciudadanos **SILVIA BAUTISTA Y JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS**.-

2.- Con lo cual se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos **SILVIA BAUTISTA Y JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS** recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

4.- Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos **SILVIA BAUTISTA Y JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS**, fue celebrado bajo el régimen de **Bienes Separados**, por lo que nada se resuelve al respecto, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado.-

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una resolución declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5.- Por lo que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 en relación al 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de esta Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **SILVIA BAUTISTA Y JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS** debiendo presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

No obstante el hecho de que en estos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos, o alguna otra cuestión semejante.

MEDIDAS PERTINENTES RESPECTO DEL DIVORCIO

Seguidamente en términos del numeral 298 en relación al 288 y 282 del Código Civil del Estado de Campeche, se dictan las siguientes medidas pertinentes. En consecuencia se les hace saber a las partes al tenor del artículo 288 quarter del Código Civil: que de no existir convenio entre las y los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, quedarán subsistente las medidas dictadas, hasta en tanto existe una determinación que las revoque o modifique.

a. CUSTODIA DEL NIÑO. Nada se decreta al respecto, toda vez que los hijos procreados en dicho matrimonio han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta con la certificación de acta de nacimiento, por lo tanto podrán hacer valer sus derechos en la vía que corresponda

b. PENSIÓN ALIMENTARIA.- Nada se decreta al respecto, toda vez que los hijos procreados en dicho matrimonio han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta con la certificación de acta de nacimiento, por lo tanto podrán hacer valer sus derechos en la vía que corresponda

PENSION COMPENSATORIA

6.- Esta Juzgadora tiene el deber de analizar de oficio de conformidad con el artículo 304 y 305 del Código Civil del Estado, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social.

Por tanto, se debe examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, aunado que obra a su favor la presunción de necesitarlos y no requieren de prueba para acreditar tal necesidad.

- Es por ello que acorde a lo que estipula el artículo 304, 305, 305 bis, 305 ter, se dicta lo siguiente respecto a la pensión compensatoria, por lo que, para el caso de que se encuentren garantizados en un expediente diverso al que se actúa, quedara sin efecto la medida decretada en el presente expediente, y ESTA AUTORIDAD PROCEDERA A DENOMINARLA PENSION COMPENSATORIA, para así evitar una doble fijación de pensión.

- De la misma manera en atención a una resolución con perspectiva de género, así como a lo dispuesto por el numeral 324 del código civil del estado de Campeche, de estar recibiendo atención medica la ex esposa, por parte de su ex esposo, este no deberá darle de baja, hasta en tanto no se exista mandamiento con ejecución en forma.

En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la ciudadana SILVIA BAUTISTA, la promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad considera que la ciudadana SILVIA BAUTISTA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Tomando en consideración lo que dispone el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche que estipula que la pensión compensatoria, consistirá en una cantidad de dinero, a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- La edad y el estado de salud de las y los cónyuges;
- Nivel de Vida de la Pareja,
- Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;
- Duración del matrimonio;
- Dedicación pasada y futura a la familia;

Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor,
Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere

Para establecer la temporalidad que debe pagarse esa pensión compensatoria, tenemos que el matrimonio celebrado entre los ciudadanos SILVIA BAUTISTA Y JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS que con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres contrajeron matrimonio civil y que con esta fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS se disolvió el vínculo matrimonial.

Lo cual se visualiza en la siguiente tabla:

Fecha de matrimonio	Disolución del vinculo	Duración de matrimonio
28/08/1983	13/06/2022	38 AÑOS, 9 MESES

Ante ello procedemos al estudio de la necesidad y circunstancias, para determinar respecto a la Pensión Compensatoria:

1. Que desde la fecha que se uniera en matrimonio a la presente fecha llevaba treinta y ocho años, nueve meses de matrimonio
2. La C. SILVIA BAUTISTA, cuenta con la edad de 54 años, diez meses.-
3. Sin grados de estudios.-
4. Actualmente es ama de casa.-

Ahora bien, corresponde evaluar si la demandada tiene derecho a una compensación económica respecto al matrimonio que fue disuelto con el actor, y existiendo la presunción dado a lo señalado en la demanda se infiere que en la propuesta de convenio señala que vive con su hijo persona que la sostiene económicamente en todo, y de acuerdo a lo señalado por la actora que no cuenta con una enfermedad crónica degenerativa, que le impida trabajar, aunado a ello, tomando en cuenta el principio de IGUALDAD como norma, además de ser un juicio

valorativo, constituye también una norma, dada la constatación fáctica de que las personas son diferentes entre sí y de que, en particular, no son neutras sino que, además sexuadas como varones o como mujeres, solamente por poner una de las diferencias más generales.

Asimismo la igualdad constituye un principio, porque marca un criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto, cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos, que en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida, son llamados *universales o fundamentales*.

La igualdad Jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad y de los derechos políticos a los sociales.

De ahí que la igualdad jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho e incluso precisamente por el hecho de que los titulares son entre sí diferentes.

El principio de Igualdad, es aplicado tanto por Jueces y legisladores, pues se considera que además de tratar de la misma manera situaciones iguales, habrá de existir leyes en la que se trata igual a los iguales, pero además, en las que no se discrimine a los sujetos a quienes se dirigen tales normas.

Es así que el artículo 1 y 4 constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus

disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por lo que en ese contexto, si bien es cierto que la demandada es mujer, y basados en el principio de igualdad y por lo anteriormente narrado, la suscrita no fija pensión compensatoria a favor de la C. SILVIA BAUTISTA, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda de acuerdo al numeral 288 QUATER del Código Civil del Estado.-

Sirve de sustento la tesis: de la cual solo se transcribe el rubro para su identificación

tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016330	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuit	Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV	Pag. 3178	Jurisprudencia(Civil	
PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DE ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).				

7.- PROPUESTA DE CONVENIO: Seguidamente con las copias de traslado exhibidas, debidamente cotejadas y selladas notifíquese personalmente al ciudadano JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS para que dentro del término de tres días hábiles, tal como lo señala el artículo 288 bis párrafo cuarto del Código Civil del estado de Campeche, manifieste su conformidad o lo que a su derecho corresponda respecto al contenido del convenio y comparezca ante esta autoridad con su escrito de contestación a manifestar su conformidad o en su caso presente su propuesta de convenio al cual debe anexar todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta se encuentra apegada a su dicho. Y permitan a la Suscrita tener certeza de los medios presentados, y a su vez, cumplir con los mismos requisitos previstos en el numeral 282 del Código Civil, apercibido que de no manifestar nada al respecto quedaran firmes las medidas dictadas. Sin que dicha vista sea para inconformarse respecto al divorcio en virtud de que no está sujeto a su consentimiento.

8.-CONCILIACION. Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

9.- PUBLICACION DE DATOS PERSONALES. De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10.- EXPEDICION DE COPIAS. Se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

11.- AUTORIZACION PARA IMPONERSE DE AUTOS A TRAVES DE MEDIOS DE REPRODUCCION TECNOLOGICOS. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga se autoriza a las partes así como a sus respectivos asesores para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porte, escaner, cámara fotográfica, lectores laser, u otro medio electrónico de reproducción portátil, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de este adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal,; esto con el fin de una impartición de justicia en observancia al artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento la tesis, de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación

Marcada con el número de registro 167640 bajo el rubro "**REPRODUCCION ELECTRONICA ACTUACIONES JUDICIALES, Las partes pueden recibir autorización, aunque no exista regulación expresa en la Ley de Amparo ni en su ley supletoria...**"

12.- PERTENENCIA AL GRUPO VULNERABLE.- Se requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que quede notificado del presente auto, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 335 del código penal del estado de Campeche, en relación al artículo 49 del código nacional de procedimientos penales, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio. Esto con apoyo en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos. En caso de silencio, este tribunal entenderá que no se requieren dichas medidas

13.- MEDIDAS SANITARIAS. Por último se indica a las partes, que deberán cumplir con las medidas de protección reguladas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.

14.- ETICA PROCESAL.- Así mismo se exhorta a las partes a que se conduzcan con lealtad procesal entendiéndose por ello, los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

Sirve de sustento la tesis: de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación

Décima Época., Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanar Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012
Tipo: Jurisprudencia
LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Por último se tiene por presentada a la C. SILVIA BAUTISTA con su ocurso de cuenta por medio del cual manifiesta que desconoce el paradero del demandado ni el domicilio del C. JOSÉ LUIS HERNANDEZ ARIAS por mas gestiones que ha realizado; mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE , POR ANTE LA C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LÓPEZ CRUZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 7 de Diciembre de 2022.- Actuaria del Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Ilse Eduwíges Jiménez López.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidos, dictado dentro de los autos del expediente 571/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Silvia Bautista en contra de José Luis Hernández Arias, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el seis de diciembre del dos mil veintidos, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yajaira Zuleyma López Cruz, Secretaria de Acuerdos y Actas.- Rúbrica.



